LIBERTAD DE LA IGLESIA.

DE LAS USURPACIONES.

EXÁMEN

SOBRE SI LA IGLESIA HA USURPADO AL ESTADO, Ó SI EL ESTADO HA USURPADO Á LA IGLESIA.

POR EL ILMO. PARISIS OBISPO DE LANGRES.

TRADUCIDO AL ESPAÑOL

POR EL P. Fr. MAGIN FERRER,

DE LA ÓRDEN DE LA MERCED.

BARCELONA:
IMPRENTA Y LIBRERÍA DE PABLO RIERA,
calle Nueva de San Francisco, n. 9.
1845.

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

Apenas acababa de escribir los cinco capítulos del X al XIV, segun la tabla con que los anuncié al fin de la Primera Parte de la *Impugnacion* (á cuya tabla he mirado conveniente hacer algunas variaciones aunque la materia será la misma) se publicó el interesantísimo escrito del Ilmo. Sr. Obispo de Langres en que se pregunta: ¿Si la Iglesia ha usurpado al Estado, ó si el Estado ha usurpado á la Iglesia? Lo leí, y al momento me resolví á traducirlo al español por dos motivos. El uno porque esta preciosa obrita escrita por un Prelado francés que sabe hablar con libertad evangélica, y sin atender á respetos humanos, servirá de apoyo á lo que digo hablando de los concordatos á que ha dado lugar la revolucion francesa, y de lo que se puede esperar de cual-

quier Concordato hecho entre la potestad espiritual que ofrece todas las garantías de estabilidad, probidad, justicia y buena fe, que aseguran el cumplimiento de lo que promete, y la potestad temporal que no puede ofrecer ninguna en el sistema representativo. El otro motivo es porque mientras llega el dia de publicarse la Segunda Parte de la *Impugnacion*, los que desean el verdadero bien de la Religion podrán empezar á instruirse de los resultados del Concordato de Napoleon, que tanto han celebrado algunos escritores españoles de esta época en estos últimos años, y que acaso ha hecho creer á algunos que un Concordato de esta naturaleza puede hacer la felicidad de la Iglesia en el país. Y aun se puede añadir otro, y es, para que se vea que en Francia los que el Espíritu Santo ha puesto para regir y gobernar la Iglesia, no solo saben hablar con el lenguaje sincero y leal que recomienda el Apóstol, sino tambien con la firmeza, energía, y aun dureza, con que Jesucristo demostraba la mala fe de los fariseos que, como si hubiesen servido de modelo á aquellos á quienes el Ilmo. de Langres quita la máscara, re-

prochaban á los discípulos del Señor los vicios de que ellos mismos estaban contaminados.

Mas antes de pasar adelante en la traduccion me pareció que se haria mas interesante á los fieles españoles si pudiesen tener alguna seguridad de que esta obrita, aunque publicada con el nombre de un solo Obispo, cuya reputacion será poco conocida todavía en España, era conforme con el modo de pensar de otros hermanos suyos en el ministerio pastoral. Pronto me convencí de ello, viendo las producciones de tantos venerables Obispos franceses, que aunque no hablan directamente de las usurpaciones con que el poder temporal ha invadido la Iglesia á pretexto del Concordato de Napoleon, sin embargo han levantado su voz contra los continuos y diarios ataques dados contra el derecho de esta Iglesia divina que nunca se presenta mas fuerte que cuando se ve mas combatida. Pero sobre todo tengo la certeza, y puedo declararlo, de que el contenido del escrito que ofrezco traducido es conforme con los sentimientos y con el modo de pensar del Ilmo. Sr. de Astros actual Arzobispo de Tolosa; de este respetable Prelado, que ya siendo

Vicario General de Paris empezó á dar pruebas de su firmeza evangélica haciendo frente á las injustas exigencias de Napoleon, negándose á hacer renuncia voluntaria de su oficio, y sufriendo el encierro en el castillo de Vincennes con heróica constancia; y cuyo nombre ha sido repetido mil veces con elogio por la prensa religiosa en España, donde tambien son conocidos varios de sus importantes escritos, en particular el titulado: *Del pretendido poder de los nombrados Obispos para administrar las Diócesis antes de ser confirmados.*

No dudo, pues, de la buena acogida que los amantes de la verdadera paz, que se halla en el respeto y observancia de la ley de Dios y de la Iglesia, darán al opúsculo del Ilmo. Sr. Obispo de Langres, sabiendo que su contenido es la expresion de los sentimientos del venerable Arzobispo de Tolosa; y que la lectura contribuirá á que empiecen á rectificar el juicio los que lo hubiesen tomado equivocado en órden á los resultados de un Concordato, de que tanto se ha hablado en España, tal vez sin conocerse mas que su existencia y su nombre.

PRIMERA PARTE.

DEL FUNDAMENTO DE LA CUESTION.

CAPÍTULO I.

ESTADO DE LA CUESTION.

NADA han respondido en el fondo nuestros adversarios para combatir todo cuanto se ha dicho en favor de la libertad de enseñanza para la Iglesia: ni aun han sabido formular un raciocinio para oponerlo á los nuestros. Mas á falta de razones nos han atacado con una imputacion que por desgracia ha hallado acogida en la ignorancia y en la liviandad de los crédulos. *Cuidado*, se ha dicho á la Francia, *el clero quiere apoderarse de todo; preparaos contra sus usurpaciones.* Este grito de alarma, dado todos los dias por ciertos órganos de la opinion pública, repetido sin cesar en todos estilos, desarrollado á veces con energía, y con talento envenenado á menudo por el odio y la calumnia; ha llegado á infundir una especie de terror pánico entre ciertas gentes de la sociedad, que les hace sospechar hasta de nuestras palabras mas inocentes, aun antes de oirlas.

La discusion se halla fuera de su lugar: se

abandona la cuestion principal de libertad de enseñanza para lanzarse á acriminaciones generales y vagas. Nosotros habíamos demostrado los derechos incontestables que tenemos á esta libertad; y se nos responde: Sois ambiciosos. Habíamos manifestado que no hay ambicion en pedir lo que es nuestro; y se nos replica: Sois usurpadores. Pedimos que se nos muestre en donde están nuestras usurpaciones, y no se nos da otra respuesta sino la que es hija de una obstinacion maliciosa: Vosotros pedís la libertad para aumentar el número de vuestros actos de usurpacion; y mientras que la Iglesia debe hallarse en el Estado, vosotros quereis que el Estado se halle en la Iglesia: nada pues se os dará, porque en nuestro sistema haríais un uso funesto de lo que se os diese.

Hé aquí las imputaciones que todos los dias dirigen contra nosotros los órganos del liberalismo, y aun, lo que parece increible, los mismos órganos del poder.

Si se tratase de un asunto de poca importancia, nosotros podríamos responderles que su modo de proceder es muy parecido al de un mal pagador, que para retener injustamente lo que debe, trata de loco rematado á su acreedor, y le dice: no quiero pagarte, porque te servirias de este dinero para emplearlo contra mí.

Mas las acusaciones que se dirigen contra nosotros, tan ridículas como son en el fondo, son

demasiado graves en sus resultados, y por lo mismo no estamos en el caso de tratarlas con ligereza. Y puesto que nuestros enemigos están resueltos á acreditarlas por los medios mas vergonzosos, y que el poder, en vez de defender y *proteger* la Religion, como tiene obligacion de hacerlo por el artículo 5 de la Carta, alienta y protege á nuestros calumniadores; tratarémos nosótros de defendernos, y lo harémos sin otras armas que la sencilla relacion de los hechos.

Vosotros decís que la Iglesia usurpa al Estado; bien, yo voy á echaros en cara que de cincuenta años á esta parte el Estado no ha cesado jamás de despojar la Iglesia. Vosotros habeis engordado con nuestros bienes; atentais cada dia á nuestros derechos; y cuando nosotros abrimos la boca para quejarnos ó para reclamar justamente, teneis la osadía de publicar que nosotros somos codiciosos y usurpadores. Esto es inaguantable: es ya tiempo de que os quitemos la máscara á la faz del universo.

Para evitar equivocaciones debo declarar, que por el nombre de *Estado* de que me sirvo en este escrito, no entiendo hablar de la nacion, sino del poder central que la gobierna después de mas de cuarenta años á esta parte, ó por la voluntad soberana de un monarca absoluto, ó por los ministros responsables de un Rey constitucional. Este poder se ha propuesto visiblemente un sistema de centralizacion, cuya accion

de dia en dia mas pujante va absorbiendo todas las libertades públicas é individuales. Él es el que bajo el nombre de *Gobierno* y bajo el pretexto de *Administracion* invade silenciosamente todo el dominio de la Iglesia, le arrebata oficialmente sus derechos, y dirige sus miras á sujetarla legalmente bajo su pesado yugo de hierro. La Iglesia hecha el blanco de tan desastrosos atentados ha apurado su paciencia llevándola al extremo. Solo de algunos meses á esta parte ha empezado á hacer sentir sus quejas maternales, cuando sus enemigos se han levantado contra ella con furiosa gritería. Me atrevo á decir que se parecen á esos sacrificadores paganos, á esos furibundos coribantes, que en el exceso de su delirio ahogaban los lamentos de la víctima con sus espantosos alaridos y con sus estrepitosas convulsiones. Por esta misma razon nosotros hablarémos con mas claridad, y levantarémos mas nuestra voz.

No porque nos dirigimos al Gobierno pensamos escribir un tratado político, puesto que el sistema de que nos quejamos y que llega á llevarse al último extremo, habia ya causado horrorosos estragos en la Iglesia durante el tiempo del Imperio, y hasta en la época de la Restauracion. Vamos á emprender una obra cristiana y social, una obra de justicia, y de consiguiente una obra de paz, porque no hay paz sino donde el órden rige en todos los ramos. Ya que se nos

acusa, pedimos que se nos oiga: ya que se nos calumnia de usurpadores, pedimos que se nos permita demostrar que nosotros somos los despojados sin interrupcion y con crueldad.

Podríamos recordar, si quisiésemos, los violentos despojos hechos en nombre del Estado en los dias de nuestros horrorosos desastres: podríamos hacer mencion de los ciento y cincuenta millones de rentas de que estaba en posesion la Iglesia católica en Francia antes de 1789, y de las que se apropió el Estado: podríamos renovar la memoria de tantos millares de edificios de todas clases, de Comunidades religiosas, de Colegios, de Hospitales, edificios en su mayor parte vastos, sólidos, majestuosos, con que la Iglesia habia adornado la Francia, y de que el Estado se apoderó para convertirlos en cuarteles ó prisiones, ó para establecer en ellos sociedades anticatólicas. Pero veneramos los inescrutables designios de la divina Providencia en la admirable generosidad con que la Cabeza visible de todos los pastores quiso por el interés de las almas, cambiar la porcion *enagenada* (1) de esas propiedades perpetuas é independientes, por dotaciones que el poder temporal nos da como si fuesen limosnas, y que muchos nos las quitarian reputándolas por una carga inútil. Lo que sí desearíamos seria, que los que disfrutan esas ricas propiedades y esos soberbios edificios, se acor-

(1) Concordato de 1801, art. 13 y 14.

dasen una vez que son el fruto no del tesoro del Estado, sino de la piedad de los sacerdotes y de los fieles. Que los actuales poseedores de estos bienes los gocen sin remordimientos, pase; pero á lo menos seria de desear que los gozasen con cierta modestia, sobre todo teniendo por testigos de su conducta á los que en la actualidad serian los únicos propietarios de dichos bienes, si una catástrofe por siempre deplorable no hubiese arrebatado sus legítimos títulos.

¡Qué! Cuando después de una pérdida de mas de tres mil millones la Iglesia usando de su derecho, quiere á costa de nuevos sacrificios ser propietaria de algunos templos reducidos, y de algunos decentes edificios para habitacion de los Párrocos; ¿es justo que vosotros, los que explotais los bosques inmensos y especulais con los edificios que el huracan revolucionario le arrebató, la calumnieis de ambiciosa y usurpadora?

Sin embargo, no tratamos de atacaros sobre este terreno, porque respetamos el Concordato que intervino sobre la materia el 26 mesidor año IX. Al contrario; aceptarémos por punto de apoyo esta Convencion, que al mismo tiempo que despojó á la Iglesia de tantos bienes, enriqueció enormemente con ellos á los que se los habian usurpado.

Por cierto no podrá decirse que á los Jefes de las dos potestades que hicieron aquel Concordato les faltasen todas las garantías que podian de-

searse. Por una parte vemos un anciano Pontífice dispuesto por el bien de la paz á hacer concesiones tan sobreabundantes, que en las tradiciones de la Iglesia apenas se encontraba un hecho que pudiese explicarlas. Por otra parte existia un jóven General, vencedor, ambicioso, atrevido, á quien la herejía estaba haciendo proposiciones seductoras, y que por todas partes se mostraba tanto mas exigente, cuanto tenia un presentimiento casi seguro de la asombrosa suerte que le esperaba. Y si alguna de las dos partes contratantes tenia derecho de desconfiar del Concordato firmado en tales circunstancias, era evidentemente la Iglesia y no el Estado; sin embargo, nosotros no desconfiábamos, creyendo firmemente que el espíritu de Dios nunca falta al Padre comun de los fieles, mayormente en aquellas graves y difíciles circunstancias. Aceptamos, pues, sin restriccion alguna, por razon de las circunstancias en que fue hecho (1), el Concordato celebrado en 1801 entre el Papa Pio VII por parte de la Iglesia, y el primer Cónsul Bonaparte tratando en nombre del Estado; y tomamos dicho Concordato por base de todas las consecuencias que vamos á sacar; seguros de que nadie nos negará este principio en que nos proponemos fundarnos, porque es el único recono-

(1) En la nota al Cap. II, §. 3, se verá porque, aceptando el Concordato sin restriccion, añado estas palabras: *Por razon de las circunstancias en que fue hecho.*

cido por las dos potestades, cuyos derechos se trata de comprobar.

Veamos pues si desde el Concordato del año IX, en el cual, segun la expresion del dia, el Sacerdocio y el Imperio habian restablecido recíprocamente sus límites, se ha faltado á los pactos que en él se convinieron. Si es así, y si se prueba que la Iglesia se ha apoderado de algun dominio ó derecho del Estado, no tendrémos reparo en reconocer que el clero es *usurpador*. Mas si esto se verifica en un sentido del todo contrario; si después de firmado el Concordato el Estado ha invadido todo el dominio el mas legítimo de la Iglesia, en este caso tendrémos doble derecho de rechazar á nuestros calumniadores las acusaciones que intentan contra nosotros.

Hé aquí el objeto de este *Exámen*.

CAPÍTULO II.

DEL CONCORDATO DEL AÑO IX (1).

§. I. SU NATURALEZA.

Un Concordato es un tratado de alianza entre dos potencias que se obligan á cumplir recíprocamente ciertos pactos favorables á la buena ar-

(1) Se dice comunmente el Concordato del año X, y los gobernantes apoyan este modo de calcular, porque les interesa para confundir el Concordato con los Artículos orgánicos, que fueron publi-

monía que ha de reinar entre ellas, y á sus respectivos intereses.

De esto resulta ante todas cosas que la Iglesia es una potencia del todo independiente de la otra con la cual hace alianza. Para convencerse de ello basta leer el preámbulo del Concordato. «El primer Cónsul de la República francesa y

cados en efecto el 18 germinal año X (8 abril 1802). Pero el Concordato entre S. S. Pio VII y el primer Cónsul Bonaparte fue firmado el 26 mesidor año IX (15 de julio de 1801), y ratificado el 23 fructidor (10 de setiembre) del mismo año. Los católicos tendrán cuidado en sostener esta fecha, que es la legítima del Concordato, cuyo texto es como sigue:

Gubernium Reipublicæ recognoscit Religionem catholicam, apostolicam, romanam, eam esse Religionem quam longè maxima pars civium Gallicanæ Reipublicæ profitetur.

Summus Pontifex pari modo recognoscit eamdem Religionem, maximam utilitatem, maximumque decus percepisse, et hoc quoque tempore præstolari ex catholico cultu in Galliâ constituto, necnon ex peculiari ejus professione, quam faciunt Reipublicæ Consules.

Hæc cùm ita sint atque utrinque recognita, ad Religionis bonum internæque tranquillitatis conservationem, ea quæ sequuntur inter ipsos conventa sunt:

Art. I. *Religio catholica, apostolica, romana, liberè in Galliâ exercebitur. Cultus publicus erit, habitâ tamen ratione ordinationum quoad politiam, quas Gubernium pro publica tranquillitate necessarias existimabit.*

II. *Ab Apostolicâ Sede, collatis cum Gallico Gubernio consiliis, novis finibus Galliarum Diœceses circumscribentur.*

III. *Summus Pontifex titularibus Gallicarum Ecclesiarum Episcopis significabit se ab iis, pro bono pacis et unitatis, omnia sacrificia firmâ fiduciâ expectare, eo non excepto quod ipsas suas episcopales sedes resignent.*

Hâc hortatione præmissâ si huic sacrificio, quod Ecclesiæ bonum exigit, renuere ipsi vellent (fieri id autem posse summus Pontifex suo non reputat animo), gubernationibus Gallicarum Ecclesiarum novæ circumscriptionis de novis titularibus providebitur, eo qui sequitur modo.

«S. S. el soberano Pontífice Pio VII han nom-
«brado por sus *plenipotenciarios*, etc.» Es evidente que nadie puede nombrar *plenipotenciarios* sino el que en sí mismo es una potencia.

Este principio incontestable demuestra la futilidad de ciertas comparaciones demasiado comunes en nuestros dias hasta en el lenguaje que

IV. *Consul Primus Gallicanæ Reipublicæ, intra tres menses qui promulgationem Constitutionis Apostolicæ consequentur, Archiepiscopos et Episcopos novæ circumscriptionis Diœcesibus præficiendos nominabit. Summus Pontifex institutionem canonicam dabit juxta formas, relatè ad Gallias, ante regiminis commutationem statutas.*

V. *Item Consul Primus ad episcopales sedes quæ in posterum vacaverint, novos Antistites nominabit, iisque, ut in articulo præcedenti constitutum est, Apostolica Sedes canonicam dabit institutionem.*

VI. *Episcopi, antequàm munus suum gerendum suscipiant, coram Primo Consule, juramentum fidelitatis emittent quod erat in more ante regiminis commutationem, sequentibus verbis expressum.*

„*Ego juro et promitto, ad sancta Dei Evangelia, obedientiam et fidelitatem Gubernio per Constitutionem Gallicanæ Reipublicæ statuto. Item, promitto me nullam comunicationem habiturum, nulli consilio interfuturum, nullamque suspectam unionem neque intrà, neque extrà conservaturum, quæ tranquillitati publicæ noceat; et si, tam in diœcesi meâ quàm alibi, noverim aliquid in Status damnum tractari, Gubernio manifestabo.*"

VII. *Ecclesiastici secundi ordinis idem juramentum emittent coram auctoritatibus civilibus à Gallicano Gubernio dessignatis.*

VIII. *Post divina officia, in omnibus Catholicis Galliæ templis, sic orabitur:*

Domine, salvam fac Rempublicam;
Domine, salvos fac Consules.

IX. *Episcopi, in suâ quisque Diœcesi, novas Parœcias circumscribent; quæ circumscriptio suum non sortietur effectum, nisi postquàm Gubernii consensus accesserit.*

X. *Iidem Episcopi ad Parœcias nominabunt; nec personas seligent, nisi Gubernio acceptas.*

usa el Gobierno. Parece que en el Clero católico de Francia no se quiere ver sino un Cuerpo del Estado, semejante, salvo el objeto de su institucion, al cuerpo judicial, al militar, al administrativo. Pero ¿se ha pensado jamás en hacer Concordatos ó tratados de alianza entre el Estado y la Magistratura, entre el Estado y el

XI. *Poterunt iidem Episcopi habere unum Capitulum in Cathedrali Ecclesiâ, atque unum Seminarium in suâ quisque Diœcesi, sine dotationis obligatione ex parte Gubernii.*

XII. *Omnia Templa Metropolitana, Cathedralia, Parochialia, atque alia quæ non alienata sunt, cultui necessaria, Episcoporum dispositioni tradentur.*

XIII. *Sanctitas Sua, pro pacis bono felicique Religionis restitutione, declarat eos qui bona Ecclesiæ alienata acquisiverunt, molestiam nullam habituros, neque à se, neque à Romanis Pontificibus successoribus suis, ac consequenter proprietas eorumdem bonorum, reditus et jura iis inhærentia, immutabilia penes ipsos erunt atque ab ipsis causam habentes.*

XIV. *Gubernium Gallicanæ Reipublicæ in se recipit, tum Episcoporum, tum Parochorum, quorum Diœceses atque parochias nova circumscriptio complectetur, sustentationem quæ cujusque statum deceat.*

XV. *Idem Gubernium curabit ut catholicis in Galliâ liberum sit, si libuerit, Ecclesiis consulere novis fundationibus.*

XVI. *Sanctitas Sua recognoscit in Primo Consule Gallicanæ Reipublicæ, eadem jura ac privilegia quibus apud Sanctam Sedem fruebatur antiquum regimen.*

XVII. *Utrinque conventum est, quòd in casu quo aliquis ex successoribus hodierni Primi Consulis catholicam Religionem non profiteretur, super juribus et privilegiis in superiori articulo commemoratis, necnon super nominatione ad Archiepiscopatus et Episcopatus, respectu ipsius, nova conventio fiet.*

Ratificationum traditio Parisiis fiet quadraginta dierum spatio.

Datum Parisiis, die 15.ª mensis julii 1801.

Hercules, Cardinalis Consalvi (L. S.); J. Bonaparte (L. S.); J. Archiep. Corinthi (L. S.); Cretet (L. S.); F. Carolus Caselli (L. S.); Bernier (L. S.).

Ejército, entre el Estado y la Administracion? Cuando después de diez años de anarquía el hombre que parecia destinado á restaurar la Francia trató de reformar, organizar y constituir los diferentes cuerpos del Estado, lo hizo por sí solo con su Consejo de Estado, lo hizo en calidad de Soberano por medio de decretos; y jamás le pasó por la cabeza la idea de formar tratados para obtener el consentimiento de los cuerpos que se proponia organizar. Pero cuando se trata del restablecimiento del Clero Católico, aquel fiero legislador detiene su marcha, á pesar de su propension indomable al poder absoluto: no manda, sino que trata: no expide decretos, sino que acepta ó propone convenciones: este es un negocio de potencia á potencia, y por esta razon, como hemos visto, se nombran plenipotenciarios por una y otra parte.

Pero ¿cuál es esa potencia con la cual el Estado hizo alianza? ¿Es acaso la potencia puramente temporal, cuyo trono está en Roma? Mas claro: ¿por ventura Pio VII hizo el tratado del año IX en calidad de Soberano político de los Estados romanos? Es evidente que no; porque en el Concordato no se trata de las fronteras materiales de los Estados de la Iglesia, ni de pacto alguno internacional. Y de paso llamaré la atencion sobre la injusticia de los que nos echan en cara, que queremos depender de un

Soberano extranjero. El Soberano en calidad de Príncipe político que reina en Roma es realmente un extranjero en órden á nosotros; y en esa parte ni dependemos de él, ni le estamos sujetos en manera alguna. Si por imposible tratase de apoderarse de la mas mínima parte del territorio de Francia, nosotros no podríamos menos de aplaudir á los franceses que se juntasen para rechazar á los invasores. Pero repito: Pio VII no firmó el Concordato de 1801 en calidad de Jefe temporal de los Estados romanos; lo firmó en calidad de *Soberano Pontífice*; es decir, como Cabeza suprema de la Iglesia, de esta sociedad á un mismo tiempo espiritual y visible, establecida por el Hijo de Dios en persona para la conservacion de la fe y para la salud de las almas. Sépase, pues, que el Papa como tal no es un soberano extranjero sino con respecto á los que no son hijos de la Iglesia; de manera que el Concordato es un tratado entre la sociedad civil que compone la Francia y una parte de la sociedad católica que habita el territorio francés.

¡Cómo! dirán ciertos hombres de Estado: ¿hay por ventura dos sociedades en Francia. Sí, las hay; y es absolutamente indispensable que existan las dos para el sostén de las libertades públicas. Hay en Francia la sociedad religiosa que Dios estableció en el mundo para la regla de las conciencias y para la salvacion eterna de las almas; y hay tambien la sociedad civil, cuyo ob-

jeto y fin es terreno. Mr. Thiers, y los que con él piden ante todas cosas la *unidad nacional* en el sentido de que debe ser *unidad en todas las cosas* (1), no tienen otra mira que la de aniquilar la primera de estas dos sociedades. Ellos intentan que la sociedad civil absorba enteramente la sociedad religiosa; y á eso se opondrá todo católico hasta la muerte, porque seria la violacion mas completa y monstruosa del Concordato.

Nosotros somos franceses y católicos á un mismo tiempo, y una y otra calidad nos impone diversas obligaciones: el Concordato tiene por objeto establecer un órden de cosas bajo el cual estas dos clases de obligaciones lejos de perjudicarse ni de chocar entre sí, se juntan en buena armonía, se combinan, se fortifican, y facilitan su mutuo cumplimiento. De consiguiente la violacion del Concordato arrastraria tras sí ó la mala inteligencia en todas las relaciones sociales ó la turbacion de las conciencias, y muy á menudo una cosa y otra (2).

(1) Cámara de los Diputados, segunda Seccion 17 de junio de 1844.

(2) Del contenido en este párrafo, y generalmente en todo el opúsculo, parece inferirse que el Concordato de 1801 es ley vigente en el dia de derecho y de hecho. Cuando salga á luz la *Segunda parte de la Impugnacion* que será la *Historia del derecho de la Iglesia en España en órden á su libertad é independencia del poder temporal, y de las relaciones de este con el de la Iglesia para el arreglo de las materias eclesiásticas*, y se lea el contenido del capítulo XIV, verán los lectores la historia de los Concordatos á que ha dado lugar la revolucion francesa; y el juicio que formarán será el que pongo por epígrafe de dicho Capítulo XIV, á saber, que *todo*

§. II. SU CONTENIDO.

PARECE á primera vista que con dos solas palabras podria fomularse la alianza entre la Iglesia y el Estado: á la Iglesia todo lo espiritual; al Estado todo lo material. Efectivamente bastaria esta sola fórmula, si la division pudiese verificarse tan exclusiva y rigurosamente, que nada hubiese en el Estado que no fuese material, y nada en la Iglesia que no fuese espiritual, es decir, invisible. Pero ningun hombre de juicio ignora que esta division absoluta es una pura abstraccion imposible en la práctica. La reunion de los ciudadanos compone el Estado; la reunion de los católicos forma la Iglesia: mas cada ciudadano tiene un alma, y cada católico tiene un cuerpo. La sociedad civil seria un caos si solo se apoyase en la moral del hombre; la sociedad religiosa seria una quimera si no tuviese una organizacion sensible, y no se manifestase por medio de formas exteriores. Por esta razon y en esta inteligencia las dos sociedades convinieron en prestarse mutuo apoyo sin confundirse una con

Concordato que se haga en España por el estilo y por los medios é intervencion de personas, con que se han hecho los Concordatos á que ha dado lugar la revolucion francesa, solo servirá para deprimir la autoridad de la Cabeza visible de la Iglesia, para poner esta bajo el yugo del poder del siglo, y para dejar á este poder mil puertas abiertas á nuevas invasiones contra la autoridad eclesiástica. (NOTA DEL TRADUCTOR.)

otra. El Estado dijo á la Iglesia : yo necesito de tu autoridad moral, porque tu sabes mejor que yo obrar sobre la conciencia, y la conciencia es todo en el hombre. La Iglesia dijo al Estado : tu autoridad material me será útil, porque es bueno que yo pueda ejercer pacíficamente mi autoridad, y tu solo posees la fuerza armada para defenderme en caso necesario. Entonces se entablaron negociaciones por una y otra parte, se cedieron recíprocamente ciertos derechos, se firmaron pactos, se publicaron, y quedó hecho el Concordato.

Hemos dicho que estas dos sociedades hicieron alianza sin confundirse una con otra, es decir, sin dejar de ser después del Concordato lo que cada una era antes de celebrarse. El Estado quedó Estado como antes, y la Iglesia quedó Iglesia. Resulta de esto que la distincion entre las dos potestades, y la independencia entre sí en órden á todos los puntos que no fueron objeto de las negociaciones, debió quedar salva ó intacta. Por eso la Iglesia nada tiene que ver con los presupuestos y cobro de las contribuciones, y el Estado por su parte nada tiene que ver con las leyes y con los reglamentos que hace la Iglesia bajo su sola responsabilidad. Esto no ofrece la menor duda (1).

(1) Verémos sin embargo que el Estado ha invadido por muchos puntos el terreno de la Iglesia aun en órden á los derechos que esta se habia reservado.

Mas en órden á los puntos que forman la materia del Concordato hay una especie de terreno comun, y estos puntos son lo que nuestros canonistas galicanos llaman *materias mixtas;* denominacion que no admitimos en este lugar porque solo es á propósito para sembrar la confusion y producir discordias. Por el Concordato de 1801 la Iglesia y el Estado se han concedido mutuamente el uso de ciertos derechos, mas no los han confundido ni enagenado. Lo que es espiritual y divino deriva siempre de la Iglesia, aun cuando el Estado ejerce accion sobre ello, por ejemplo, el nombramiento de los Obispos: lo que es puramente civil deriva siempre del Estado, aun cuando la Iglesia disfruta de sus beneficios, por ejemplo, los decretos de policía en favor de la publicidad del culto. Serian *materias mixtas* si hubiese algunas sobre las cuales las dos potestades tuviesen igual derecho bajo de un mismo respecto, como sobre una propiedad indivisa; mas en el Concordato de que tratamos nada hay, nada absolutamente de indiviso: en todas partes, hasta en los artículos 9 y 10 de que hablarémos á su tiempo, se ve clara, distinta y separadamente la parte que corresponde á cada una de las dos potestades: no hay, pues, *materias mixtas* entre la Iglesia y el Estado; no hay mas que derechos cambiados, y poderes siempre distintos.

Es tambien un error grosero el creer que por

el Concordato la Iglesia fue restablecida en Francia. La Iglesia existia como sociedad siglos antes de que Napoleon hubiese constituido la nueva sociedad francesa: la Iglesia jamás dejó de existir en Francia, y existió en medio del imperio del terror. Solamente su culto *público* habia sido suspendido, y el *ejercicio* del mismo violentamente impedido por la persecucion.

De consiguiente, nada hubo de restituirse á la Iglesia en 1801 sino la *publicidad* de su culto y la *libertad de su ejercicio.* El mismo genio del siglo que reconstituyó la Francia, cuando trató de llamar la Religion católica para que le auxiliase en sus vastos proyectos, estuvo bien lejos de decir que reconstituia la Religion: al contrario; empezó por declararla existente de hecho: *El gobierno de la República francesa*, dice el Concordato, *reconoce que la Religion católica, apostólica, romana, ES la Religion de la gran mayoría de los ciudadanos franceses.* Y para un católico lo mismo es Religion que Iglesia; para él estas dos palabras son sinónimas.

Quede, pues, consignado que en el Concordato no se trató de la existencia de la Iglesia en Francia, ni por consiguiente de la esencia de su organizacion: tampoco se trató de los derechos y de la autoridad que ha recibido de Dios, ni de cosa alguna concerniente á su doctrina, á sus misterios, á sus gracias, y á sus relaciones con las conciencias. Se trató únicamente, y lo re-

petiré mil veces, *de la libertad exterior de su ejercicio y de la publicidad de su culto.* Napoleon quiso que este elemento divino entrase en su plan social, é invitando á la Iglesia á que le prestase su precioso concurso, la primera promesa que le hizo, sin embargo de que queria mandar despóticamente sobre todos los ramos, fue que la Iglesia seria libre en todas sus cosas exteriores: «Art. 1. *La Religion católica será ejercida libremente en Francia.....* (1)» Hé aquí precisa y únicamente la materia del Concordato: la solemne promesa hecha por el Estado de impedir con el poder de sus leyes todo lo que pudiese perjudicar al libre ejercicio de la Religion católica en Francia; y en cambio de esta promesa la Iglesia ha concedido al Estado preciosos y sagrados beneficios, pero marcados con la mas escrupulosa claridad y exactitud.

Tal es el Concordato de 1801 en su totalidad. Vamos á examinarlo por partes.

§. III. SUS MUTUAS CONCESIONES.

No olvidemos que es un punto de fe que la Iglesia es una sociedad divina establecida sobre la unidad de la Cabeza suprema, para ser gobernada por los Obispos sucesores de los Após-

(1) No ignoramos las consecuencias que han querido sacarse del final de este artículo: es muy fácil combatirlas, y lo harémos en la tercera parte de este *Exámen.*

toles. *Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei* (1).

Aquí no se trata de averiguar el modo de pensar de la política humana en órden á esta verdad : basta recordar que no se puede poner en duda sin hacerse gravemente culpable delante de Dios.

Siendo cierto que todo poder en la Iglesia incluso el que tiene por objeto su gobierno exterior, dimana únicamente por una sucesion legítima de la jerarquía eclesiástica establecida por el mismo Hijo de Dios; lo es igualmente que fuera de esta jerarquía nadie, aunque fuese un Rey absoluto de toda la tierra, puede ejercer la mas mínima parte de su autoridad, á menos que la Iglesia se la conceda : el que negase este principio formularia una herejía (2).

Pero téngase presente que siempre que los Príncipes de la tierra han querido hacer alianza con la Iglesia, ofreciéndole para su ejercicio y su culto el apoyo del brazo secular, la Iglesia se ha mostrado generosa, noble y desinteresada, en la parte del ejercicio de su derecho que ha te-

(1) Act. c. 20, v. 28.

(2) Á mediados del siglo cuarto Osio de Córdoba escribia al Emperador Constancio : „Teme el juicio de Dios : no te mezcles en los „negocios eclesiásticos, ni pretendas darnos órdenes en estas mate- „rias, porque mas bien debes tú recibirlas de nosotros. Á tí te ha dado „Dios el Imperio; á nosotros nos ha confiado el gobierno de la Igle- „sia : Y así como el que resiste á tu imperio resiste á la ordenacion „divina, así debes temer que serás reo de un crímen enorme si usur- „pas lo que pertenece á la Iglesia.”

nido á bien conceder á los Príncipes, aun cuando en cambio no haya recibido mas que la promesa de su libertad: esta generosidad es la que sobresale en el Concordato de 1801.

La Iglesia concede al Gobierno francés:

1. Una nueva demarcacion de Diócesis y de parroquias hecha por la Santa Sede y por los Obispos de acuerdo con el Gobierno.

2. La dimision voluntaria, ó supuesta como hecha, de todos los antiguos titulares de las Diócesis de Francia.

3. El nombramiento de todos los Arzobispos y Obispos á voluntad del Jefe del Estado para lo presente y para lo sucesivo; no reservándose la Santa Sede mas que la institucion canónica.

4. Un tremendo juramento, por el cual los Obispos quedan ligados al Gobierno.

5. Oraciones públicas hechas en favor del Príncipe en todas las iglesias al fin del Oficio divino.

6. El beneplácito del Gobierno para que puedan tener efecto los nombramientos de Párrocos hechos por los Obispos.

7. El abandono de todos los bienes eclesiásticos enagenados. Y eso se verificaba en el momento mismo en que el Clero regresaba del destierro ó salia de los calabozos en la mas completa miseria, sin tener donde reclinar su cabeza (1).

(1) Creemos indispensable explicar en este lugar la reserva que hicimos en el Capítulo I con estas palabras: „Admitimos sin restric-

Vemos, pues, que la Iglesia concede al Príncipe temporal el poder y el derecho de sancionar la distribucion de las almas en familias, y de

„cion el Concordato *por razon de las circunstancias en que fue he-* „*cho*." Lo que nos obliga á esta reserva es particularmente la condicion expresada en el artículo 17. En él se dice que „los derechos y pre-„rogativas concedidas al Gobierno, y especialmente los nombramien-„tos para los Obispados, serán objeto de una nueva convencion, si „alguno de los sucesores del primer Cónsul *no fuese católico*." — Ahora pues: en nuestro actual régimen constitucional, ¿quién es en realidad el sucesor del primer Cónsul en calidad de ejecutor del Concordato? ¿Es por ventura la persona del Rey? No. Lo es un Ministro responsable. Y este Ministro ¿es católico? Lo que es personalmente puede dejar de serlo; y por otra parte en calidad de Ministro no profesa religion alguna. — Para que la Iglesia tuviese hoy las mismas garantías que se reservó, y á cuya reserva se accedió por el artículo 17, seria necesario que el Gobierno no hiciese uso de los derechos y prerogativas que se le concedieron sino por medio del poder personal de su Rey católico, y que en este caso fuese el Rey responsable de sus actos; pero, ya se ve, eso seria destruir todo el sistema de nuestro Gobierno. Resulta, pues, que á pesar del catolicismo personal del Príncipe, la Iglesia ya no trata con una potestad católica, y de consiguiente tendria derecho de exigir que los derechos y prerogativas que concedió al Estado bajo el mando de un primer Cónsul personalmente responsable *se arreglasen por medio de una nueva convencion*. Resulta asimismo que examinando los derechos de la Iglesia y del Estado tomando por base de ellos el Concordato, dejamos al Estado en una posicion mucho mas ventajosa que la que le corresponde.—Este raciocinio habria sido menos exacto y concluyente en tiempo de la Restauracion, porque el artículo 6 de la Carta de 1814 declarando religion del Estado la Religion católica ofrecia á la Iglesia garantías equivalentes á las exigidas en el Concordato, puesto que el Estado con el cual la Iglesia se entendia no podia dejar de ser católico. Pero hoy dia el Estado, lo mismo que el Poder, existen legalmente sin creencia. Así la Iglesia dejando que este Poder goce los derechos y prerogativas que solo quiso conceder á un Príncipe católico, está expuesta á ver á sus Pastores juzgados y á sus Obispos nombrados por un Ministro protestante. La Iglesia, pues, es generosa y sufrida hasta el exceso; y cuando todo esto pasa á la vista del cielo y de la tierra, se dice que es *usurpadora!*

nombrar jefes espirituales para ponerse al frente de las grandes familias diocesanas, es decir, de tener parte en el derecho divino en virtud del cual los Obispos son establecidos; de dar el beneplácito en el nombramiento de los pastores de segundo órden para las parroquias; de ligar á los primeros Pastores con la obligacion de un sagrado juramento; y de autorizar á sus súbditos para que posean pacíficamente los ricos y vastos dominios enagenados que anteriormente habia poseido la Iglesia con los títulos mas legítimos.

Vamos á ver que es lo que la Iglesia pide para sí en cambio de esas magníficas concesiones. ¿Pide acaso el derecho de nombrar para algun empleo del Gobierno? No. ¿Pide el derecho de sancionar algun nombramiento para los cargos civiles? Tampoco. Sin embargo, esos son dos puntos que la Iglesia concedió por su parte. ¿Por ventura ha reclamado en su favor para sus principales miembros, para sus jefes, el derecho de ocupar un puesto en el Estado, siquiera para intervenir en esa parte del gobierno eclesiástico que quedaba para siempre en manos del Estado?

La Iglesia hubiera ciertamente tenido derecho, sin que por eso hubiese podido tratársela de ambiciosa ni de interesada, de exigir condiciones semejantes á las que hacia. Hubiera podido exigir que para el nombramiento de los primeros

Pastores de las almas el Príncipe temporal obrase con consejo de un Obispo que le ilustrase para la acertada eleccion de personas; hubiera podido exigir algunas plazas en los principales cuerpos del Estado, ó á lo menos que se le diese parte en la redaccion de los reglamentos de policía con los cuales, segun el artículo 1, debe conformarse su culto público; hubiera podido exigirlo, y sin embargo nada de eso exigió.

¿Qué es, pues, lo que la Religion católica pidió y lo que el Estado le prometió, en cambio de las preciosas concesiones y de los enormes sacrificios que hizo la Iglesia en favor del Estado? Hélo aquí:

1. La libertad de su ejercicio sin restriccion alguna.

2. La publicidad de su culto conformándose con los reglamentos de policía.

3. La inmediata restitucion de todas las iglesias no enagenadas necesarias para el culto.

4. Una dotacion decente á los Obispos y á los Párrocos.

5. La facultad de aceptar legalmente las fundaciones que los católicos quisiesen hacer en favor de las iglesias.

Hé aquí todo lo que el Estado ofrece y promete por el Concordato á la Religion de treinta millones de católicos. No concede á la Iglesia un solo privilegio; no le concede cosa alguna en órden al poder civil; no le concede la mas

mínima parte en los negocios públicos. No se crea que hacemos estos recuerdos para quejarnos: los hacemos únicamente para que se vea que fijándonos en la base de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que es el Concordato, la Iglesia lejos de ser usurpadora ha sido noblemente generosa. Ella no dice al Estado: quiero meter el pié dentro de tu casa: al contrario; quiere imposibilitarse á sí misma de poderlo meter. Lo que le dice es: entra en mi dominio, y participa de mi poder.

¿Y se cree que el Estado tuvo que hacer grandes sacrificios por lo que concedió á la Iglesia? Veámoslo.

1. El libre ejercicio de la Religion, es decir, la manifestacion de todas sus obras. Pero supuesto que el legislador queria hacer servir estas obras en beneficio de su gobierno, era por cierto necesario que fuesen ejercidas libremente. Se ve, pues, con evidencia que aquí el Estado trabaja en favor de sí mismo.

2. La publicidad del culto. Parece que el culto habria debido ser absolutamente libre con las mismas condiciones y por los mismos motivos que los demás actos de la Religion. Sin embargo, se le sujeta al mas odioso de todos los poderes civiles. Después examinarémos las causas de esta dura y peligrosa concesion. Entretanto basta hacer observar que en esta concesion quien queda sacrificado es la Iglesia.

3. Todas las iglesias no enagenadas necesarias al culto se pondrán á la disposicion de los Obispos. Hubiera sido ciertamente la cosa mas ridícula conceder que la Religion seria ejercida libremente, y no restituirle los templos necesarios para el culto.

Pero aun hay mas. Tres cosas deben notarse en este lugar: la primera es que todos esos templos habian sido levantados, fundados, adornados y enriquecidos por la Iglesia: la segunda, que todos ellos fueron despojados, robados, saqueados por el Estado en el exceso de su furioso delirio: la tercera, que restituyéndolos á sus antiguos propietarios, el Estado no se encarga de hacerlos reparar, sino que se contenta con restituírselos cuando amenazan ruina. En vista de esto no tememos asegurar que el Estado hizo esta concesion por su propio interés. Porque á no devolverlos, ¿qué habia de hacer de esos templos? ¿Los habia de dejar en el mismo abandono en que se hallaban? No, porque le convenia borrar los horrorosos vestigios de la feroz anarquía. ¿Habia de derribarlos? Tampoco, porque era ya demasiado grande el número de los derribados, y al legislador le interesaba hacer cesar inmediatamente esas sacrílegas destrucciones.

Un solo medio le quedaba al Estado, y era el repararlos. Pero reparar cuarenta mil templos á costa del Gobierno hubiera sido una empresa poco menos que imposible, cuando el crédito

público estaba completamente abatido, y las rentas del Estado habian sido tragadas en el abismo revolucionario. ¿Qué habia de hacer, pues, no atendiendo sino á su propio interés? Lo que realmente hizo: restituir las iglesias á la disposicion de los Obispos; es decir, hacer á estos responsables de unos edificios que en el estado en que se hallaban apenas podian conservarse, y dejar al Clero el cuidado de repararlos como mejor pudiese, tanto por el bien de la sociedad como por el de la Religion (1).

4. Se asegura á los Obispos y á los Párrocos una decente dotacion. En primer lugar nadie ignora que esta dotacion no es mas que una mezquina indemnizacion de los bienes eclesiásticos enagenados. Á mas de esto hay que hacer una observacion tan importante como triste, y es la forma que se ha dado á esta dotacion, por la cual la Iglesia queda, á lo menos en lo exterior, á merced del Estado. ¡Ah! Si á la Iglesia se le hubiese restituido siquiera una parte de sus antiguos bienes, y se le hubiese dejado la libre administracion de los mismos, bien que la restitucion no hubiese sido mas que incompleta; á lo menos podríamos reconocer que el Estado no buscó en esta materia su propio interés. Mas cuando lo que se da á la Iglesia es un sueldo

(1) Solo al cabo de muchos años en la época de la Restauracion, el Gobierno empezó á conceder subsidios para la reparacion de las iglesias.

anual, y con necesidad de votarse cada año; cuando la Iglesia de Dios se ve reducida al humillante estado de tener que mendigar como un miserable jornalero el salario que su amo orgulloso tiene á bien señalarle; no digais, no, no digais que se le hace un beneficio: decid mas bien que se la degrada: decid que el Estado se ha propuesto ejercer sobre ella la mas odiosa soberanía: decid que en vista de las reconvenciones y de los insultos que le acarrea todos los dias esa retribucion legal, paga bien caro ese triste pedazo de pan que el Gobierno le arroja, y que nada le cuesta al Gobierno porque al cabo lo saca de las contribuciones públicas.

5. El Gobierno dictará medidas para que la Iglesia pueda admitir fundaciones. Aun en esta parte ninguna carga se impone al Estado con tales medidas, y en sustancia lo único que se concede á la Iglesia es el derecho de recibir limosna; y aun verémos después á que queda reducido este derecho en la realidad del hecho.

Reflexionando ahora sobre el fondo de las cosas hallarémos que por el solemne Concordato del año IX la Iglesia concedió al Estado derechos sublimes, sin que tuviese el mas mínimo interés en concedérselos, porque ninguna necesidad tiene de los Príncipes de la tierra ni para hacer la demarcacion de sus Diócesis y Parroquias, ni para nombrar sus Obispos y Párrocos; al contrario, es incontestable que si el Soberano

Pontífice no hubiese juzgado conveniente prescindir de los bienes eclesiásticos enagenados, la resistencia habria puesto á todos los Gobiernos que han regido la Francia entre mil escollos y embarazos sin término. La Iglesia, pues, ha hecho costosísimos sacrificios que ninguna ventaja le reportan, y que eran de la mas alta importancia para el Estado. Pero el Estado por su parte nada ha concedido á la Iglesia que no fuese en beneficio de sí mismo, como acabamos de verlo. De manera que en el Concordato de 1801 es siempre la Iglesia la que se humilla y la que da, y el Estado es siempre el que se eleva y el que recibe.

Y si después de aquella época hubiese habido por parte de la Iglesia alguna tendencia á indemnizarse de tantos sacrificios ¿no seria por cierto digna de excusa? Pero si al contrario, el Estado es el que después de haber recibido de la Iglesia los mas grandiosos beneficios, ha cometido contra ella repetidos latrocinios, y las mas enormes injusticias, directamente opuestas á lo pactado solemnemente en los tratados; ¿no deberémos aplicarle la parábola del rico desnaturalizado que el Profeta Natan propuso á David, y que concluye por un decreto de maldicion contra los Príncipes? Examinemos, pues, lo que ha pasado.

SEGUNDA PARTE.

DE LAS CONCESIONES HECHAS POR LA IGLESIA AL ESTADO.

CAPÍTULO I.

DE LAS DIOCESIS (*Artículos* 2, 3, 4, y 5).

Por lo que toca á las Diócesis hemos visto ya que se hicieron tres concesiones al Estado. 1.ª: una nueva demarcacion de acuerdo con el Gobierno. 2.ª: la dimision voluntaria, ó supuesta como hecha, de todos los titulares de las antiguas Diócesis. 3.ª: el nombramiento de todos los Arzobispos y Obispos á voluntad del Jefe del Estado para lo presente y para lo sucesivo, no reservándose la Santa Sede mas que la institucion canónica.

No es fácil formarse idea del penoso y arriesgado sacrificio que hacia la Iglesia sometiéndose á estas tres concesiones.

Reflexiónese ante todas cosas que esa nueva demarcion de Diócesis quiso establecerse sobre la que el cisma revolucionario osó introducir en el dominio de la Iglesia, cuando la Asamblea nacional en el decreto tan insensato como sa-

crílego de la Constitucion civil del clero arregló las Diócesis por Departamentos. Y fue necesario que la Iglesia renunciase á la antigua distribucion del territorio de Francia, con la cual estaban ligados los mas gloriosos recuerdos y las mas apreciables tradiciones, para aceptar la obra de la anarquía. ¡Sillas ilustres de Arles, de Embrun, de Viena, etc.! (1) ¡Fue necesario suscribir á vuestra destruccion! ¡Fue necesario condenar al abandono y á la mas desolante viudez vuestras majestuosas metrópolis, brillantes todavía á los ojos de la fe por la larga sucesion de sus Pontífices, por la historia de sus heróicos y santos combates, y por la celebracion de sus memorables Concilios! Pareció que la salud de las almas y el bien de la paz exigia este terrible sacrificio: la Iglesia lo hizo; y á pesar de su amarguísimo sentimiento continúa dejando esas

(1) Hé aquí por el órden de provincias eclesiásticas, el nombre de las Diócesis que quedaron suprimidas en 1801, y que no han sido restablecidas. Macon, Chalons-Sur-Saône, Avranches, Lisieux, Auxerre, Laon, Senlis, Noyon, Boulogne, San Pablo de Leon, Treguier, Sanmaló, Dol, Castres, Saintes, Condom, Sarlat, Dax, Lectura, Comminges, Conserans, Bazas, Oleron, Lescar, Beziers, Agde, Lodeve, Uzes, Alet, Alais, San Pons, Lavaur, Rieux, Lambes, San Papoul, Mirepoix, San Pablo, Tolon, Apt, Riez, Sisteron, Die, Grasse, Vence, Glandeve, Senez, San Omer, Carpentras, Cavallon, Vaison, Toul, y (en la isla de Córcega) Sagona, Alaria. — Total 56. — *El Autor pone la cifra* 56, *sin embargo de que no resultan mas que* 53. *Y es sin duda porque faltan en la lista Arles, Embrun, Narbona y Viena, cuyos títulos están unidos los dos primeros á Aix, Narbona á Tolosa y Viena á Lyon. Así forman el número de* 57. (NOTA DEL TRADUCTOR.)

iglesias sin pastores por no faltar á sus promesas.

Pero por mas que este sacrificio le fue penoso, tuvo todavía que hacer otro que la hirió con el mas profundo dolor. Estableciendo nuevas Diócesis, se destruian las antiguas; y abolir las antiguas sillas era desposeer á los antiguos titulares. ¿Y quiénes eran esos Prelados de los cuales se hubo de exigir la dimision ó darla como hecha? Eran todos confesores de la fe: eran en número de ochenta y uno, restos venerables de ciento cuarenta y dos. Lo habian sacrificado todo para permanecer fieles á la Iglesia; ¡y al fin hubieron de ser sacrificados en cierto modo á la revolucion que los habia despojado, perseguido y proscrito! Hacia ya diez años que andaban errantes en tierras extranjeras, expuestos á toda suerte de privaciones, de humillaciones y de peligros, precisamente por no haber querido consentir en el abandono de sus sillas; y se exigió que la Iglesia por la cual habian combatido, que la Iglesia que los admiraba y bendecia, les dijese: Es forzoso que renuncieis á vuestras sillas: vuestra resistencia ha sido justa, laudable, necesaria: vuestros padecimientos os constituyen mártires de Jesucristo: sin embargo ¡es necesario que en este punto triunfen vuestros enemigos y los mios! Hé aquí el cruel abandono que se pidió á la Iglesia, y la Iglesia lo hizo á pesar de las terribles angustias de su corazon.

Y lo hizo mientras que aquellos de quienes con su voz maternal hubo de exigir la dimision estaban comiendo todavía el amargo pan del destierro al cual habian sido lanzados por su fidelidad á su buena Madre: lo hizo, á pesar del profundo dolor de todos aquellos venerables pontífices, á pesar de las reclamaciones de un gran número de ellos, á pesar de la resistencia de muchos: lo hizo, y lo ha sostenido, á pesar del desgraciado cisma que de ello resultó, y cuyos estragos no han cesado todavía en el Oeste de la Francia (1).

Mas todavía le quedaba á la Iglesia que sufrir de resultas de esta primera parte del Concordato. Hecha de acuerdo con el Gobierno la nueva demarcacion de Diócesis, declaradas vacantes todas las antiguas sillas episcopales de Francia, quedaba que hacer el nombramiento de los nuevos titulares, nombramiento cuyo privilegio acababa la Iglesia de conceder al Gobierno. Esta concesion que siempre ha sido peligrosa para la unidad católica, lo era todavía mas en el funesto estado en que la anarquía, el cisma y la incredulidad habian puesto la sociedad.

(1) Treinta y seis Obispos dejaron de adherir al principio al Breve *Tam multa*. Trece de entre ellos, al frente de los cuales se hallaba el Arzobispo de Narbona, reunidos en Inglaterra, se negaron de un modo positivo. El Ilmo. Themines, Obispo de Blois, que se hallaba en España, fue el que persistió constantemente en su negativa; y él fue el que sostuvo el cisma de que hablamos, conocido bajo el nombre de *pequeña Iglesia*.

El Estado desde el momento en que empezó á hacer uso de este sagrado privilegio, no tuvo reparo en abusar de la buena fe de la Iglesia, nombrando á doce obispos constitucionales, es decir, intrusos y cismáticos, dando á entender que esos Obispos habian retractado sus errores y reprobado su anterior conducta, al mismo tiempo que se sabia que ni ellos querian retractarse, ni el Gobierno consentir en la retractacion (1). Con el tiempo se vió la Iglesia forzada á tolerar otros nombramientos repugnantes á la misma y aun á sancionarlos cuando no habia motivos canónicos decisivos para poderlos rechazar, por mas que hubiesen de causar gravísimos perjuicios; nombramientos que jamás la Iglesia hubiera hecho obrando por su libre y espontánea voluntad.

¡Qué funestos inconvenientes, cuántos sufrimientos, cuán enormes trastornos resultaron todavía á la Iglesia, habiendo puesto este poder sagrado en manos del poder civil, cuando des-

(1) Se mira comunmente á Portalis como un hombre perfectamente católico, y se le atribuye la restauracion de la libertad religiosa, por razon del notable discurso que dirigió al cuerpo legislativo el 15 germinal año X. Tributamos el homenaje que se merece aquel hombre de Estado por los servicios que hizo á la Iglesia; pero para formar juicio de su ortodoxia, léase la circular que dirigió á los Obispos el 8 de junio de 1802: se verá que prevenia expresamente á los constitucionales que no hiciesen retractacion alguna. Aun hubo mas. En oficio de 14 de mayo del mismo año no tuvo reparo en decir que la retractacion de un sacerdote casado seria *un verdadero escándalo*. ¡Ese fue el Ministro á quien la Santa Sede, con la mas religiosa y buena fe, tuvo á bien confiar el nombramiento de los Obispos!

de 1809 á 1814 el Papa reducido al cautiverio por el abuso sacrílego de la fuerza, y por el mismo Príncipe al cual se habia dignado consagrar, y no teniendo libertad para obrar, se vió precisado á rehusar la institucion canónica á todos los Obispos nombrados! ¡Cuánta confusion religiosa, cuántos escándalos en las Diócesis, en presencia de los nombrados, á quienes estaba prohibido por los cánones ejercer el menor acto de jurisdiccion, y que sin embargo, por la voluntad del Príncipe, alternaban con los Vicarios capitulares, se ponian al frente de ellos, concedian gracias, y daban facultades que ni ellos tenian ni podian dar!

Si la Iglesia hubiese querido entonces obrar con todo el rigor del derecho, ¿no hubiera podido dar por nulo el Concordato del año IX? Esta convencion era un tratado de paz y de alianza; y un tratado semejante ¿no queda destruido de derecho y de hecho por la guerra; y la guerra no es mas inicua cuando uno de los dos Soberanos se ve arrastrado al destierro y reducido á cautiverio por el otro que se llamara su aliado? ¿Quién se atreveria á decir que el Papa hubiese abusado de su poder, si al ver hecho pedazos un contrato oneroso por una de las partes contratantes, hubiese querido recobrar y ejercer en virtud de su supremacía el derecho de nominacion para las Sillas vacantes, y si para satisfacer á las necesidades urgentes y remediar á

los males incalculables de las Diócesis, les hubiese dado Pastores por su propia y suprema autoridad? Hubiera podido hacerlo: y nosotros, que somos testigos de los graves acontecimientos de aquella época, podemos asegurar que á pesar de la terrible espada del déspota, si el augusto Pontífice Pio VII hubiese tomado esta determinacion, la inmensa mayoría de los sacerdotes y de los fieles no habria reconocido otros Obispos para las Diócesis vacantes, que los que se le hubieran dado directa y exclusivamente por la Santa Sede. El Papa no lo hizo : juzgó mas prudente tolerar por algun tiempo los males espirituales que resultaban de aquel desórden : quiso esperarlo todo de la justicia de Dios. Es bien público que sus esperanzas no salieron frustradas; y aunque nosotros hayamos participado de la amargura en aquella época de terrible prueba, estamos bien lejos de quejarnos de la santa longanimidad de aquel virtuoso Pontífice: concretándonos á preguntar si en órden á este primer capítulo es la Iglesia ó el Estado el que se ha hecho culpable de usurpaciones (1).

(1) Nada queremos decir sobre el pretendido Concilio convocado en Paris por la sola voluntad del Príncipe en el mes de junio de 1811, ni de las intrigas urdidas, ni de las reiteradas instancias durante dos años para subyugar la voluntad de Pio VII cargado de años, consumido por los padecimientos, privado de sus consejeros y vigilado por centinelas de vista; ni de la firma que se le arrancó en Fontainebleau el 25 de enero de 1813. Estamos seguros de que hasta los mas fogosos defensores de los derechos del Estado se avergonzarian de recordar con elogio aque-

CAPÍTULO II.

DEL JURAMENTO Y DE LAS ORACIONES PUBLICAS.

Es público nuestro modo de pensar en órden al juramento (1). En esta materia no admitimos clasificacion de ningun género. Por lo que toca á la conciencia el juramento civil, el juramento político, el juramento religioso, son una misma cosa, porque en todos los casos se invoca la adorable intervencion de Dios como testigo y garante de la promesa que hacemos, cualquiera que sea el objeto sobre que recae la promesa.

Con todo, si fuese posible hallar alguna circunstancia que diese mas valor á la santidad del juramento, seria sin duda esa especie de consagracion que recibe por hallarse insertado en un

llas indignas vejaciones. Tampoco hablarémos nosotros de ellas, porque en este escrito no queremos hablar sino de los puntos sobre los cuales la opinion general está ya formada.

(1) Se puede ver en nuestro primer exámen sobre la libertad de enseñanza, VI, un pasaje contra el cual se ha reclamado, sin duda porque se ha presumido que tratábamos de debilitar la fuerza de lo que constituye hoy la materia del juramento político. Jamás ha sido tal nuestro modo de pensar. Puede haber opiniones hasta cierto punto en órden á la materia del juramento; pero hemos dicho y lo sostenemos, que en todo lo que constituye hoy esta materia, el juramento es un acto santo, sagrado, inviolable.

tratado de alianza entre la Iglesia y el Estado.

Pues bien: el Concordato exige que los Obispos se liguen al Jefe del Gobierno con ese lazo tan terrible; y por una generosidad que llega al colmo se abstiene de exigir recíprocamente otro tanto de los hombres del Gobierno en favor de la Iglesia. La Iglesia se ha contentado con establecer que el Jefe del Estado seria católico; y se ha creido que era una garantía suficiente el título de hijo de la Iglesia adquirido por el bautismo. Ya hemos visto que esta única garantía ha dejado de existir (1).

Mas este juramento ¡cuántos embarazos, cuántas angustias, cuantas dificultades ha suscitado á la Iglesia! Y sin embargo, ¡con qué fidelidad la Iglesia lo ha respetado! Ella quiso que sus Obispos continuasen en prestarlo al Jefe del Estado, y á observarlo religiosamente, aun cuando este Príncipe se declaró abiertamente su perseguidor, y cuando tenia prisionero á la Cabeza suprema de los Obispos. Y cuando en lo sucesivo han ido verificándose esas grandes revoluciones sociales que por cuatro veces han hecho pasar la corona de una á otra dinastía, la Iglesia acostumbrada por el espacio de mas de 1800 años á ver el hundimiento de los tronos y la desolacion de los pueblos, aguardaba cada vez con calma el momento en que pudiese distinguir en medio de la borrasca la mano que en adelante habria de em-

(1) Pág. 29, nota.

puñar el cetro; y luego, sin consultar sus afecciones, sin calcular sus intereses, sin pretender en manera alguna prejuzgar cuestiones nacionales, por respeto á los tratados y por amor á la paz, dejaba que el nuevo Monarca entrase en posesion de los derechos de que habia gozado el Príncipe destronado, y permitia que sus ministros prestasen al Rey de 10 de agosto de 1830 el juramento prometido al primer Cónsul del 10 mesidor año IX.

Á este juramento debian añadirse oraciones públicas en el Ofertorio de las misas parroquiales y al fin del oficio divino. Sobre este punto se presentaban las mismas dificultades que sobre el juramento en cada época crítica de cambio de dinastía. La Iglesia se mostró siempre con la misma prudencia y con igual resignacion; y aun no pudo evitarse que el Gobierno se permitiese una vez un acto de usurpacion de autoridad, que lo llamaríamos ridículo si no fuese tan gravemente vituperable. Una circular de 23 de febrero de 1831 previno á los Obispos que hiciesen añadir el nombre del Monarca reinante al fin del versículo *Domine salvum fac Regem.* Los Obispos se conformaron sin duda porque creerian que así lo exigia la prudencia; pero los Obispos saben que el Estado no tiene autoridad alguna para fijar las palabras de la liturgia: no la tiene aun cuando fuese por una ley votada por los tres poderes; la tiene mucho menos para mandarlo

por medio de un real decreto; y aun muchísimo menos por una circular ministerial. El Rey puede pedir oraciones públicas; pero no tiene derecho alguno para determinar por sí mismo la forma: este derecho pertenece exclusivamente al dominio de la Religion. Tenemos, pues, que en punto al juramento y á oraciones públicas, ha habido por parte de la Iglesia fidelidad, prudencia, generosidad en la observancia del Concordato; y por parte del Estado ha habido *usurpacion* notoria.

CAPÍTULO III.

DE LAS PARROQUIAS (*Artículo* 10).

El artículo 10 del Concordato conserva expresamente el derecho divino de los Obispos para nombrar los Párrocos, con la sola reserva que la eleccion deberá recaer en personas que obtengan el beneplácito del Gobierno.

Es por demás el decir que los Obispos nunca han tratado de eludir esta restriccion, por mas que muy á menudo sea humillante y embarazosa (1).

(1) Hay sobre todo en esta materia una formalidad injuriosa al Episcopado, obstinándose el Gobierno, casi siempre sin motivo, en someter á ella la eleccion de todos los Párrocos. Cuando el nombramiento que ha hecho el Obispo para una parroquia llega á la oficina del Ministerio de Cultos, se remite al Prefecto del respectivo Departamento para que dé su dictámen. Como el Prefecto rara vez conoce al

Este es un hecho que está fuera de toda duda, y aun de toda sospecha. Mas ¿es cierto igualmente que el Estado haya por su parte respetado esta restriccion en términos que no la haya extendido desmedidamente y traspasado atrevidamente? Entremos en detalles.

1.° *Los Obispos nombrarán para las parroquias*, dice el Concordato. Estas palabras son claras, y no restringen el nombramiento de los Párrocos á circunstancias determinadas que hayan de tener los sacerdotes que el Obispo juzgue dignos. Sin embargo, hé aquí un real decreto de 25 de diciembre de 1830, que declara que la eleccion de los Párrocos no pueda recaer sino en eclesiásticos que sean bachilleres de teología; ¡y lo han de ser de teología universitaria! La confianza que tenemos es, que jamás las cátedras civiles de teología podrán suministrar un número competente de individuos para reducir este decreto á la práctica; pero el decreto existe, y lo citamos como una prueba de las *usurpaciones* del poder secular.

nombrado sobre quien ha de informar, pide informes al Juez de paz; este los pide al Maire, el cual tratará el negocio con el Maestro de niños, ó con el Guarda campestre, ó con otras notabilidades del lugar; y si entre esos hombres hay algunos á quienes el Cura haya tenido que reprender por sus vicios, se da un dictámen cual puede suponerse, parto de la animosidad que va á parar al Ministerio á título de informe. Pregunto ahora: ¿pudo figurarse Pio VII que el derecho que concedió al Gobierno de dar su beneplácito para la eleccion de los Párrocos, hubiese de entenderse de este modo? Por lo que toca á nosotros, miramos esta rutina de oficinas no precisamente como una *usurpacion*, sino mas bien como una falta de educacion y de prudencia, y como una desconfianza injuriosa.

2. Siendo el nombramiento de los Párrocos reservado exclusivamente á los Obispos, debe naturalmente pertenecerles la deposicion de los mismos segun las reglas canónicas (1). Pero hé aquí que por decisiones ministeriales de 10 de junio, de 2 y de 12 de diciembre de 1844, el decreto de deposicion dado por el Obispo debe ser remitido con todas las piezas del proceso al Ministro de Cultos, y no puede tener ejecucion hasta que sea aprobado de real órden. De manera que el Gobierno, que en esa parte no tiene accion ni aun para dar ó rehusar su beneplácito, se erige juez en última apelacion de un negocio exclusivamente canónico sobre el cual el Obispo no hace mas que remitirle el proceso; de manera que el Obispo viene á ser un puro juez para instruir la causa en un tribunal eclesiástico, cuyo juez supremo se declara el Gobierno. ¿Y no es eso una enorme *usurpacion* de la autoridad eclesiástica?

3. La ley del 18 germinal año X, mala y anticoncordataria en muchos puntos, habia á lo menos reconocido que pudiendo los Obispos nombrar los Párrocos podian con mucha mas razon

(1) De la prerogativa concedida al Gobierno de dar su beneplácito para la eleccion de los Párrocos, no se sigue en manera alguna que tenga derecho de intervenir en la destitucion de los mismos. Es tambien cosa fácil comprender que la deposicion de un Párroco debe importarle al Gobierno mucho menos que la eleccion ó nombramiento. Por otra parte en tratándose de que el Gobierno haya de intervenir en la deposicion, ya no puede esta verificarse segun las reglas canónicas.

nombrar los sirvientes de sucursales y los vicarios (art. 31). Mas para eludir este artículo que explica fielmente el Concordato (1) se imaginó un nuevo título: se crearon capellanes (*aumoniers*) que en realidad no son otra cosa que simples sirvientes; y en este punto se redujo casi á nulidad por medio de reales decretos el derecho episcopal de nominacion.

Por lo que toca á los hospitales aun se ha dejado á cargo del Obispo el nombramiento de Capellan; pero es necesario que lo elija, no de entre todos los sacerdotes del mundo católico como quiere el Concordato, sino de entre TRES candidatos que le presenta la comision administrativa (2).

Y aun se cree que en este punto se permite demasiada latitud al poder de los Obispos: se acaba de abrir un nuevo camino que por sí solo manifiesta hasta donde se pretende llegar. La decision ministerial de 30 de octubre de 1841, que contiene el reglamento general para las cárceles departamentales, art. 49, atribuye *al Prefecto el nombramiento* de los capellanes para estos establecimientos y *al Obispo* no le deja sino

(1) Sobre la posicion actual de los sirvientes de sucursales, se han suscitado en estos últimos años cuestiones que las miramos como muy graves. Pero no podríamos tratarlas en este lugar sin traspasar los límites á los cuales debe circunscribirse el objeto de este escrito. Por otra parte, aquí no hablamos mas que del derecho de nominacion, y este derecho nadie lo contesta á los Obispos.

(2) Real decreto de 31 de octubre de 1821.

la propuesta. Aun hay mas: el real decreto de 18 de diciembre de 1839 dado para organizar las casas de locos sustituye á la comision administrativa un Director que ejerce en dichas casas un poder casi arbitrario: él nombra y destituye á su voluntad todos los empleados, art. 6; y entre estos las instrucciones ministeriales comprenden expresamente al Capellan: de manera que el nombramiento y la revocacion del pastor católico no depende del Obispo, ni siquiera del Rey, sino del Director de la casa de locos. Y como el Director no es otra cosa que un agente del Ministro que le da el empleo, se sigue que el nombramiento y la revocacion del Capellan pertenecen en la realidad al mismo Ministro, cuya accion extendiéndose por toda la Francia puede comprometer mas gravemente la autoridad de los Obispos que la de las comisiones administrativas que obraban aisladamente y sin relacion unas con otras. Por lo demás, hace ya mas de veinte años que se nos iba preparando para semejantes medidas, pues después del real decreto de 8 de abril de 1824 todos los capellanes de los Colegios reales son nombrados por el Ministro de instruccion pública.

En vista de lo dicho nos vemos precisados á confesar que no comprendemos como los Obispos se han resignado guardando silencio en órden á esta *usurpacion*, no solo anticoncordata-

ria sino tambien claramente ilegal y verdaderamente monstruosa.

CAPÍTULO IV.

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS (*Artículo* 13).

El generoso y singular abandono que el Soberano Pontífice hizo de los bienes eclesiásticos enagenados tuvo por único objeto, como ya lo hemos dicho, el interés de la sociedad, que hubiera experimentado un atroz y perpetuo disgusto, si de esos bienes usurpados á la Iglesia no se hubiese borrado el sello del oprobio y de la ignominia que acompañan siempre al despojo. Ningun poder humano, ninguna combinacion legislativa, como no se hubiese verificado una restitucion total, hubiera podido remediar los males que de ello habian resultado. Las dos negras manchas de rapiña y de sacrilegio se habrian ofrecido sin cesar á las conciencias cristianas, gritando contra la iniquidad del despojo, y hubieran derramado la inquietud en los contratos, la amargura en los enlaces, la discordia en el seno de las familias. Sin el artículo 13 del Concordato se hubiera reclamado perpetuamente la restitucion de los bienes por mas que hubiesen sido enagenados. Pero ¿cómo se habia de hacer esta restitucion material, cómo habia á los poseedores de proponerse el modo de hacerla tratando

la cosa en el foro de la conciencia? No hay duda que esos bienes habian sido mal adquiridos; sin embargo, lo habian sido, no por las leyes, porque una medida esencialmente injusta jamás es una ley, sino por la autoridad del poder que entonces dominaba: muchos de los que los habian adquirido tal vez hubieran podido justificarse con la buena fe ó excusarse por la necesidad: otros muchos habian ya vuelto á vender los bienes que compraron, habiendo tambien una gran parte de dichos bienes pasado á manos de tercero y cuarto poseedor: ¿cómo, pues, al través de tantos actos consumados y de transacciones sucesivas, hubiera sido posible restituir los bienes *enagenados* á sus antiguos y únicos legítimos propietarios? No debemos disimularlo: una empresa de tal naturaleza hubiera eternizado la guerra civil, y por mas fecundo que hubiese sido el genio del primer Cónsul, ciertamente habria tenido que sucumbir.

Se ve, pues, que el Estado tenia el mayor interés en pedir á la Cabeza de la Iglesia el abandono de los bienes eclesiásticos *enagenados*; pero la necesidad social no existia sino con respecto á estos, y por lo mismo son los únicos de que Su Santidad prescindió (1). Ningun artículo del

(1) Me valgo de la palabra *prescindir* en lugar de *abandonar* de que usa el Autor, porque la explicacion que doy sobre esta materia en la *Segunda Parte de la Impugnacion*, que se publicará lo mas pronto posible, no está acorde con el lenguaje que usa el Autor en estas líneas y en el apartado anterior, y aunque respeto el modo como

Concordato es mas positivo que el que expresa: *Su Santidad... declara que ni por sí ni por sus sucesores serán molestados los que* han adquirido *bienes eclesiásticos enagenados*. De lo que resulta claramente que los bienes eclesiásticos que no habian sido *enagenados* quedaban en el dominio de la Iglesia, puesto que ninguna de las razones que reclamaban el abandono de unos exigia la cesion de otros. Esta distincion marcada, incontestable, expresada en el texto del Concordato, ha sido constantemente sostenida por la Santa Sede. Por una parte jamás permitió que fuesen molestados los que habian adquirido bienes *enagenados*, por mas que el precio de esas enagenaciones revolucionarias hubiese sido casi nulo é irrisorio; mas por otra parte jamás cedió al Estado el derecho de poseer bienes eclesiásticos no enagenados. Y el mismo Gobierno lo reconoció en cierto modo cuando en 26 de julio de 1803 (7 termidor año XI) decretó, artículo 1:

se expresa en este punto, no deseo que el público se persuada que me rindo á todas las expresiones con que lo explica, cuando la fuerza de la autoridad y de la razon me obliga á tributar homenaje á un modo de expresar las cosas que me parece mas exacto. Por otra parte, aunque el ilustrísimo Autor crea que la restitucion de los bienes enagenados hubiera sido imposible, hubo varios escritores bien respetables después del año 1814, al mismo tiempo que la generalidad de las personas mas distinguidas de Francia, que creian posible y fácil, y eso después del año 1814 hasta la restitucion de los bienes inmensos de los emigrados, si Luis XVIII no hubiese tenido la desgracia de preparar, sin quererlo ni aun preverlo, la ruina del trono que recobró; como se podrá inferir cuando se lea lo que digo en el Capítulo XIV de la citada *Segunda Parte de la Impugnacion*. (NOTA DEL TRADUCTOR.)

« Los bienes de las fábricas no enagenados, las « rentas que poseian y que no han pasado á do- « minio de otro, serán devueltos á su destino.»

¿De dónde proviene, pues, que el Estado se haya quedado con las rentas y la propiedad de los bienes eclesiásticos no comprendidos en la concesion del Soberano Pontífice, puesto que no eran enagenados (1)? ¿De qué el Estado tenga la fuerza material en su mano se sigue que ha obrado segun justicia? Si así fuese, ya no habria diferencia entre la fuerza y el derecho, y en este caso la palabra *moralidad* deberia borrarse del código de las naciones (2).

(1) Nuestros jurisconsultos galicanos para eludir esta terrible reconvencion, no se han avergonzado de decir que la ley en el hecho de declarar los bienes eclesiásticos propiedad del Estado los habia *enagenado.* Afortunadamente esta interpretacion inaudita sancionada por el Consejo de Estado (consulta de 12 de junio de 1829), es formalmente desmentida por el Concordato, que no habla sino de las enagenaciones consumadas por un contrato, pues solo trata de no molestar *á los adquiridores.*

(2) Cuando un pueblo se halla tumultuado por la revolucion y desorganizado por la anarquía, se suele entregar á actos violentos que es necesario soportar de hecho al modo que se sufre una borrasca; pero seria inmoralmente erróneo é imprudente reconocerlos de derecho como si hubiesen sido actos razonables. La confiscacion de los bienes eclesiásticos tuvo el mismo principio que el pillaje de las Iglesias, á saber, la anarquía. ¿Y quién se atreverá á decir que la devastacion de San German l'Auxerrois y del Palacio Arzobispal verificada en nuestros dias, hayan sido actos regulares y legítimos? El Gobierno que consagrase tal principio invitaria al pueblo á juntarse, y en el primer acceso de furor á devastar y demoler el Palacio de las Tullerías. Decir que esa confiscacion es un acto desgraciadamente consumado y de difícil reparacion, podria en algun modo cohonestarse; pero decir que se ha hecho una accion legítima usurpando el bien ajeno, y diciéndose á sí mismo: esto me pertenece; es abjurar á toda

Aclaremos mas los hechos. La Iglesia desde muchos siglos poseia en propiedad bienes considerables; y en los dias de furor el Estado se los arrebató con violencia. Pero la violencia no establece el derecho. Cuando se restableció la calma, la Iglesia que podia reclamar el todo, consintió *por el bien de la paz* en abandonar una parte de sus bienes injustamente usurpados: renunció á los que se hallaban entonces *enagenados*, es decir, vendidos; y declaró que la propiedad de estos bienes permaneceria inconmutable en poder de los *adquiridores*. Este generoso abandono está escrito y firmado en un tratado solemne hecho entre la Iglesia y el Estado. Y hé aquí que el Estado, apoyándose en las palabras que cabalmente lo excluyen de lo que pretende (1); el Estado detentador de una enorme porcion de bienes eclesiásticos *no enagenados*; el Estado que por ningun título puede llamarse *adquiridor*; tiene la osadía de atribuírselos por su propia autoridad, y dispone de ellos como si fuese su legítimo propietario. ¿No será un lenguaje excesivamente moderado calificar simplemente de *usurpacion* ese modo de obrar?

justicia y razon. El mismo Mr. Dupin declara que *no aprueba en manera alguna el despojo total de la dotacion inmueble del Clero, verificada en* 1791. (Man. du droit eccl. pag. 45).

(1) Es bien sabido el principio del derecho: *Qui de uno affirmat, negat de altero.* De los bienes eclesiásticos unos habian sido enagenados, otros no. La Iglesia dice: Prescindo de los primeros; y pues nada dice de los últimos, es claro que quiere conservarlos como suyos.

El Estado no se contentó con consumar el despojo; sino que quiso hacer de él un principio sobre el cual fundó su conducta en lo sucesivo. Por eso el Consejo de Estado, sin pedir el consentimiento ni el dictámen de la Iglesia, sin hacer el menor caso de los sagrados é inviolables tratados que hizo con ella, decide que «si se ha «autorizado á los Párrocos de algunos pueblos «para poseer objetos que en otro tiempo perte«necian á sus Iglesias, ha sido *por excepcion.* «(Consulta de 25 de enero de 1807):» por eso decide que las Iglesias metropolitanas ó diocesanas son una propiedad del Estado: por eso decide que el Estado ha entregado las iglesias parroquiales y las casas de los Párrocos, no á la Diócesi, ni á las parroquias, ni aun á las fábricas de Iglesia que son un establecimiento mixto, sino á los pueblos que segun los jurisconsultos del Estado han adquirido la propiedad definitiva (1). Estos enseñan que «las fábricas están en«cargadas de la conservacion, de la reparacion, «y en caso necesario de la reconstruccion de di«chos edificios; pero que la propiedad pertene«ce siempre exclusivamente al comun, de tal «modo que la fábrica no tiene accion para re«clamar en caso de disputa sobre la venta de «una iglesia ó casa parroquial.» Todo esto resulta de una multitud de consultas del Consejo de

(1) Vuillefroy. Traité d'administrat. du culte cath. Pag. 303.

Estado (1), y singularmente la que dieron las secciones reunidas de legislacion y del interior en 10 de octubre de 1836.

Y para que no quede la menor sombra de duda en órden al despojo anticoncordatario de la Iglesia en provecho del Estado, el Ministro de Cultos, que de hecho y contra el derecho mas bien pertenece al Estado que á la Iglesia, va separando todos los dias á su placer varias atribuciones de su departamento para irlas introduciendo insensiblemente en el Ministerio del Interior (2).

En las prefecturas es donde se trata hoy todo lo que tiene relacion con dichos establecimientos esencialmente eclesiásticos. Por este conducto es por donde el Gobierno remite algunos fondos todos los años á título de socorro, para ayudar á la reparacion de iglesias y casas parroquiales de cada Diócesis. Y esos fondos son remitidos directamente á los Prefectos que los aplican segun mejor les acomoda, sin consultar al Obispo, y sin aun dar aviso al Obispo ni de la remesa de los fondos ni de la cantidad.

(1) Véanse entre otras las de 24 de octubre de 1828. — 12 de junio y 6 de noviembre de 1829. — 24 de octubre de 1832. — 9 de enero de 1833. — 5 de junio de 1834. — Véase asimismo el real decreto dado en Consejo de Estado el 15 de junio de 1832.

(2) Cuando se trata de separar una parte de la casa de algun Párroco para hacerla servir al uso del comun, se hace la operacion por conducto del Ministerio del Interior. Mas abajo verémos lo que ha sucedido en órden á cementerios.

Mas: cuando se trata de construir uno de estos edificios destinados exclusivamente al culto católico, ó de hacer en él variaciones sustanciales, en lo que menos se piensa es en llamar al clero que es el mas interesado en el negocio, el que mas debe hacer uso de estos edificios, el que sabe mejor qué los legos lo que conviene, ni para dirigir los planes, ni para vigilar en su ejecucion, ni para intervenir en la mas mínima cosa en dicha obra. Nada, nada absolutamente le atribuye el Estado en esta materia; sin embargo de que nunca se construye un tribunal sin consultar la magistratura, un cuartel sin pedir dictámen á los jefes militares, un mercado sin pedir informe á algunos comerciantes. En lo que corresponde á la Iglesia todo ha de salir de las reglas comunes: cada dia se edifican ó se renuevan casas de Párrocos, iglesias, altares, tabernáculos, bajo el solo dictámen del Consejo municipal, sin que ni el Obispo ni el Párroco sean consultados ni aun oidos.

Es inútil hablar de las monstruosidades y de los malos gastos que ocasiona este sistema en las obras en que están privados de intervenir precisamente los que deben servirse de ellas; y nos contentamos con preguntar si es posible llevar mas allá el despojo de la Iglesia, su humillacion, y hasta la expulsion de su propio dominio.

Ahora bien: cabalmente cuando el Estado ha reducido la Iglesia á una especie de aniquila-

cion jurídica, y cuando la Iglesia apenas ha empezado á dejar sentir sus justísimas quejas, ¡los hombres de Estado proclaman con horror que la Iglesia *usurpa* atribuciones del poder civil! Todo el mundo se sorprende y se admira al ver que en presencia de tales hechos haya todavía ciegos que no miren semejantes declamaciones como efecto de locura ó de una burla cruel. Mas puesto que tan insensatas calumnias hallan aun cabida entre los neciamente crédulos, continuarémos nuestro Exámen.

Acabamos de ver que la Iglesia, á pesar de sus enormes pérdidas, fue constante y religiosamente fiel en las concesiones que habia hecho, y que el Estado las sacó todas, con *usurpaciones* injustas, de los límites contratados. Ahora verémos si el Estado por su parte ha cumplido fielmente las promesas que en su nombre fueron ofrecidas á la Iglesia en el Concordato del año IX.

TERCERA PARTE.

DE LAS PROMESAS HECHAS POR EL ESTADO Á LA IGLESIA.

CAPÍTULO I.

DEL CULTO PUBLICO Y DE LOS REGLAMENTOS DE POLICIA (*Artículo* 1, *Parte* 2).

Sin duda el hombre verdaderamente católico se llenará de asombro en el primer momento que oiga que la Iglesia consintió en someter la libertad de sus ceremonias públicas á los reglamentos de un poder cuyo solo nombre es odioso. Pero es necesario que se reflexione: 1.º: las circunstancias en que la publicidad del culto fue restablecida. 2.º: la medida de autoridad que se concedió á la policía en órden al culto. 3.º: cual es la parte del culto público que puede ser sometida á los reglamentos de policía.

1.º Hacia diez años que las ceremonias católicas habian sido desterradas de las calles y plazas de nuestras ciudades, y hasta de los caminos de nuestras aldeas. Á las pompas cristianas que por el espacio de tantos siglos no habian cesado de santificar y de infundir la alegría espi-

ritual á los pueblos, habian sucedido las indecentes danzas del *ça-ira*, las furibundas bacanales del gorro colorado, y la infame apotéosis de la diosa Razon. Aunque la nacion en general estaba completamente desengañada de las mentidas promesas de la revolucion, sin embargo habia muchísimos que aun no se habian recobrado de su vértigo; y sobre todo, se estaba muy distante de ver apagado de los corazones de muchos la aversion con que miraban el culto católico. Debia naturalmente suponerse que los que habian hecho pedazos las cruces mirarian con horror el símbolo de la redencion que los condenaba, y se estremecerian al verlo pasar por delante de sus casas al frente de una procesion; y hasta habia fundamento para creer que en ciertas circunstancias y en algunos pueblos la reaparicion repentina de un culto por tantos años suspendido y proscrito, sirviese de pretexto á reacciones perjudiciales al buen órden. Véase, pues, porque el Gobierno quiso ser el juez que determinase las medidas necesarias en aquella época para la conservacion de la tranquilidad pública, y porque la Santa Sede juzgó conveniente consentir en ello.

2.º Mas el Jefe del Estado no solicitó que un agente cualquiera de policía pudiese á su voluntad y de un modo arbitrario suspender ó turbar la publicidad del culto. Lo que pidió fue que esas suspensiones ó modificaciones se verificasen

por medio de *reglamentos*; que los *reglamentos* no tuviesen lugar sino en cuanto fuesen *necesarios para la tranquilidad pública*; y que el juez que decidiese sobre esta necesidad fuese, no un Maire ó un Prefecto, sino solamente *el Gobierno*. Bajo este principio cierto y positivo, diré de paso que si un magistrado municipal se empeñase por su propia autoridad en prohibir una procesion católica, el Párroco tal vez por prudencia haria bien en someterse á la disposicion de la autoridad municipal; pero esta disposicion seria abusiva, y el magistrado se habria excedido de los límites de su poder (1).

3.° ¿Cuál es esa parte exterior de la Religion que el Concordato ha sometido á los reglamentos de policía? En primer lugar, nada puede comprenderse en dichos reglamentos que no sea *culto*, porque las palabras de la primera parte del artículo son absolutas, como lo verémos en el capítulo siguiente. Tampoco puede comprenderse en los mismos el culto tributado á Dios en lo interior de los templos, ya porque estos han sido puestos á la disposicion de los Obispos, y es-

(1) No ignoramos que este modo de pensar es contrario á una consulta del Consejo de Estado, dada precisamente para un caso de esta naturaleza en 16 de febrero de 1842; pero tambien sabemos que del Consejo de Estado provienen principalmente las *usurpaciones* de autoridad contra las cuales reclamamos. El Ministerio, mas cuerdo en este punto que el Consejo de Estado, ha encargado á los Prefectos que no publicasen reglamentos de policía en órden al culto público sin sujetarlos á la aprobacion del *Gobierno*.

ta medida hubiera sido irrisoria si los Obispos no fuesen dueños de arreglar el modo como debe tributarse el culto; ya tambien porque se ha reconocido unánimemente que la policía interior de las iglesias pertenece exclusivamente á la autoridad eclesiástica. El poder civil no puede intervenir en ella sino en el caso de que se cometiese un crímen ó delito: este es un punto que nunca ha sido contradicho.

De consiguiente, la Iglesia no está obligada á conformarse con los reglamentos de policía civil sino para las ceremonias que tienen lugar en las calles y en las plazas públicas. Ya hemos hecho ver que esta restriccion era imperiosamente exigida por las circunstancias, que gracias á Dios no existen mucho tiempo hace. Tambien hemos hecho observar que estos reglamentos no deben tener lugar sino cuando son *necesarios para la tranquilidad pública*; y por cierto no podemos persuadirnos que la sola existencia de un templo protestante ó de una sinagoga en algun pueblo establezca esta necesidad; de manera que el artículo 45 de la ley del 18 germinal año X nos parece una grave *usurpacion*.

No obstante reconocemos que toda vez que el Artículo 1 del Concordato establece que el Gobierno debe decidir sobre esta necesidad, nada podemos oponer legalmente, aun cuando el Gobierno pretenda ver la necesidad donde no existe; y hasta queremos reconocer que si el Gobier-

no por una medida de órden declarase que juzga conveniente prohibir todas las procesiones exteriores, podria en rigor hacerlo sin faltar á la letra del Concordato, pero violando el espíritu del mismo. Nuestra imparcialidad nos obliga á conceder al Gobierno todo lo que pueda exigir aun ateniéndose á la sola letra; pero tambien tenemos derecho de exigir lo que es indisputablemente nuestro. Y estando á la letra y al espíritu del Concordato, es nuestro el libre y pleno ejercicio de nuestra Religion; y á excepcion del *culto público* no reconocemos en el Estado derecho alguno para coartar la libertad de la Iglesia.

CAPÍTULO II.

DEL LIBRE EJERCICIO DE LA RELIGION (*Art.* 1).

Con este artículo se abrió el Concordato. *La Religion católica, apostólica, romana, será libremente ejercida en Francia.* Este es el primer punto en que era necesario convenir; y ciertamente el Soberano Pontífice no hubiera querido entrar en ninguna especie de acomodamiento, ni aun hubiera querido oir hablar de negociaciones, si ante todas cosas no se hubiera dejado en su plena libertad á la Religion santa, cuyos intereses debia sostener. La Iglesia no necesita privilegios ni favores: para ella los privilegios son un yugo,

y los favores le son peligrosos. Mas es necesario que sea libre, porque este es su derecho originario. Su divino Autor al establecerla la estableció libre (1), y dijo á todos sus hijos: la libertad es vuestra vocacion (2). Y repito una y mil veces: la Iglesia es la Religion: el dominio de la Religion es la conciencia; y el derecho imprescriptible de la conciencia es la libertad. Si el primer Cónsul se hubiese opuesto al ejercicio de la plena libertad de la Iglesia, por esto mismo habria continuado la persecucion, y en tal caso toda conclusion de un Concordato, y aun el solo proyecto se hubiera hecho imposible. Por esta razon el tratado de alianza empieza por declarar la paz á la Iglesia y por la restitucion de su libertad: *La Religion católica, apostólica, romana, será libremente ejercida en Francia*; es decir que partiendo de la fecha del Concordato esta Religion santa podrá, sin el menor obstáculo por parte del Gobierno, 1.°, proveer á todas sus necesidades: 2.°, hacer todas las obras de santificacion y de caridad que hizo siempre, y en todas partes donde pudo ejercer libremente sus derechos. Hé aquí la primera y la mas esencial obligacion del Estado para con la Iglesia, obligacion sin la cual todas las demás serian vanas; veamos si el Estado ha sido fiel á este deber sagrado.

(1) *Non sumus ancillæ filii, sed liberæ, qua libertate Christus nos liberavit.* Gal. c. 4, v. 31.

(2) *Vos enim in libertatem vocati estis, fratres.* Gal. c. 5, v. 13.

SECCION I.

DE LAS NECESIDADES DE LA IGLESIA.

La primera necesidad de la Iglesia es conservar la vida que ha recibido de Dios; y esta vida no puede conservarse sin una relacion continua y perfectamente libre de la cabeza con todos los miembros, y de todos los miembros entre sí.

La Escritura santa nos enseña que la Iglesia es un cuerpo. ¿Y podrá decirse que el cuerpo es libre cuando la cabeza no dirige sus movimientos, ó cuando sus principales miembros no pueden comunicarse juntos segun el órden que les es natural? Es pues innegable que el libre ejercicio de la Religion comprende por necesidad la libertad de relaciones entre el Papa y los Obispos, y de los Obispos entre sí y con los fieles de sus Diócesis. ¿Sucede así?

§. I. DE LAS RELACIONES ENTRE EL SOBERANO PONTÍFICE Y LOS OBISPOS.

Jesucristo dijo á san Pedro, y por él á sus sucesores, que confirmase á sus hermanos en la fe: de consiguiente la subordinacion de todos los pastores, así como de todos los fieles, al Soberano Pontífice es de necesidad para salvarse. Mas para que en las Diócesis haya seguridad de que se está en comunicacion con la Santa Se-

de, es preciso que el Papa pueda comunicar libremente con las mismas. Así lo comprendió Pio VII; y así consta del Concordato. ¿Cómo, pues, se calificará la medida (1), que el Estado por su propio arbitrio la hace ley, á pesar de todas las protestas de la Santa Sede (2): «Ninguna bula, breve, rescripto, decreto, órden, pro-

(1) Ley del 18 germinal año X, artículo 1.

(2) La Santa Sede reclamó contra los artículos orgánicos primero en 12 de mayo de 1802, segun oficio de Mr. Cacault á Mr. Portalis: después en la Alocucion de Su Santidad en el Consistorio de 24 del mismo mes, que fue intimada á la Francia en una nota dirigida á su Ministro plenipotenciario por el Cardenal Consalvi; y pasado algun tiempo en una nota oficial que el Cardenal Caprara, Legado de la Santa Sede en Francia, dirigió el 18 de agosto de 1803 á Mr. de Talleyrand Ministro de negocios extranjeros. Citarémos un pasaje de este último documento, que hace todavía mas fuerza atendido el carácter bien conocido de su autor. El Cardenal Caprara llevó quizás hasta el exceso su obsequioso rendimiento á Bonaparte: sin embargo, hé aquí lo que escribió al ministro de este Príncipe con motivo del primero de los artículos orgánicos: „¿Por ventura esta medida tomada en toda su „extension, no abre una profunda herida á la libertad de la doctrina „de la Iglesia? ¿Por ventura no somete á medidas cuando menos em„barazosas la publicacion de las verdades cristianas? ¿Por ventura no „sujeta las decisiones en materia de fe y de disciplina á la dependen„cia absoluta del poder temporal? ¿Por ventura no proporciona al po„der del siglo que quiera abusar de la extension que se le da, mil oca„siones para contener, impedir y ahogar el lenguaje de la verdad que „el Pontífice fiel á sus deberes dirija á los pueblos confiados á su so„licitud pastoral?" — „Jamás la Iglesia fue dependiente en estos tér„minos, ni aun en los primeros siglos del cristianismo. Ningun poder „temporal exigia entonces el exámen de sus decretos. Y la Iglesia no „perdió ninguno de sus derechos admitiendo á los Emperadores en su „seno. *La Iglesia debe gozar* (Leyes eclesiásticas) *de la misma ju„risdiccion de que gozaba en tiempo de los Emperadores paganos. „Nunca es lícito atentar á esta jurisdiccion, porque la tiene del mis„mo Jesucristo.* ¡Con qué dolor, pues, no verá la Santa Sede las tra„bas á que se pretende sujetar sus derechos!"

«vision, ni cualquiera otra expedicion de la Cor-«te de Roma, aun cuando no concierna mas que «á personas particulares (1), podrá ser recibida, «publicada, impresa, ni puesta en ejecucion, sin «la autorizacion del Gobierno?» ¿Se presume que la conciencia puede tranquilizarse con el pretexto de que esta medida no tiene relacion alguna con los negocios de la Iglesia, sino solamente con los actos de su diplomacia ó política? Léanse con atencion las siguientes palabras del dictámen sobre la ley citada: «Cuando se di-«ce que las bulas y los rescriptos de Roma deben «ser examinados antes de su ejecucion, no se de-«be hacer distincion alguna entre los que solo «son relativos á la disciplina y *los que se refie-«ren al dogma* (2).» Se ve, pues, claramente, y no queda la menor duda, que la pretension del Estado, su voluntad expresa, es de sujetar á su poder arbitrario no solamente el gobierno disciplinar de la Iglesia, sino tambien su doctrina dogmática; de tal modo, que si la Santa Sede diese una decision en materia de fe, y el Consejo de Estado incrédulo tuviese interés en desfigurarla, alterarla, ó guardarla reservada, nues-

(1) Al fin se conoció que era una audacia inaudita el obligar al pase del Consejo de Estado los secretos mas delicados de conciencia; y el 28 de febrero de 1810 se dió un decreto, cuyo primer artículo dice: „Los breves de la Penitenciaría, para el foro interior solamen-„te, podrán ser ejecutados sin autorizacion alguna." Pero en lo demás continuó la Iglesia en el mismo estado de esclavitud.

(2) Portalis. Discurso sobre los artículos orgánicos.

tros treinta millones de católicos podrian legalmente ser inducidos á error. Felizmente la fácil comunicacion por medio de viajes que existe hoy dia con Roma, reduciria á un estado de nulidad esta ley inicua; mas no por eso deja de ser una atroz *usurpacion* por parte del Estado (1), mayormente cuando puede haber muchas decisiones del Soberano Pontífice en órden á materias que no podrian publicarse, y que no por eso dejan de interesar á las conciencias, sobre las cuales, en virtud del citado artículo, ninguna comunicacion podria darse á los fieles; de manera que se causaria un perjuicio inmenso á la Iglesia y un gravísimo daño á las almas (2). Pre-

(1) Sabemos que en esa parte quieren apoyarse en las libertades de la Iglesia galicana. Hay mucho que decir sobre estas libertades, y con mucho gusto les seguirémos en este terreno si se nos provoca, aun cuando no sea mas que para responder al *Manual* de Mr. Dupin y al *Tratado* de Mr. Vuillefroy. Lo que es por ahora nos basta hacer observar de paso que la Iglesia galicana se compone ante todas cosas de los Obispos de Francia que son los primeros y únicos órganos de esta Iglesia. Y entre los Obispos de Francia hay unanimidad para declarar que *las libertades* del modo como las entienden nuestros jurisconsultos ultra galicanos, son verdaderas servidumbres que la Iglesia de Francia rechaza.

(2) Los católicos de Prusia tienen una prueba práctica de esta verdad en el negocio de los matrimonios mixtos. En 1830 el Papa Pio VIII habia dado sobre esta materia un breve, por el cual deseoso de la paz que siempre anima á la Santa Sede, llevaba hasta los últimos límites las concesiones favorables á las miras del Rey, aunque sin sacrificar los principios, porque estos jamás se pueden sacrificar. El Gobierno todavía no satisfecho, llamó á Berlin al complaciente M. de Spiegel entonces Arzobispo de Colonia, y logró de él que firmase con el Estado *una convencion* que se llamaba reguladora del breve, y que era directamente contraria al contenido del mismo. El Prelado prevarica-

guntamos ahora: ¿es eso *el libre ejercicio de la Religion católica?*

§. II. DE LAS RELACIONES DE LOS OBISPOS ENTRE SÍ.

A lo menos pudiesen los Obispos comunicarse libremente juntos, y celebrar los sínodos y concilios que forman una parte esencial de la organizacion de la Iglesia, como se ve por lo sucedido desde su orígen, y en todos los siglos de su duracion. Por cierto á la celebracion de estas santas asambleas no se puede oponer el pretexto, ridículo en el fondo, aunque especioso, de que se teme la influencia de un Soberano extranjero; y aun los partidarios de las libertades galicanas deberian proteger la celebracion de los sínodos y concilios, pues quieren que la Iglesia galicana sea gobernada conforme á los cánones, y nada hay en los cánones mas expresamente mandado que estas asambleas eclesiásticas, en donde nacieron los mismos cánones. Por otra parte los

dor entró en las miras del poder, y publicó un documento mentiroso bajo el título de *Convencion conforme al breve de Pio VIII.* Todos los católicos, fieles, sacerdotes y Obispos, fueron completamente engañados. Se hizo creer á la Corte de Roma que se habia dado cumplimiento á sus disposiciones, y este error universal duró mas de SIETE AÑOS. El Obispo de Munster, hermano del infeliz Spiegel, reconoció el error en el mes de diciembre de 1837 cuando fué á Oldembourg para asistir al matrimonio de Oton Rey de Grecia con la princesa María-Federica-Amalia hija primogénita del Gran Duque. Hé aquí los males espirituales á que están expuestos los fieles, cuando las Diócesis no pueden comunicar con Roma sino por conducto y segun el capricho de los Gobiernos temporales.

sínodos son necesarios de tanto en tanto para la conservacion de la disciplina, y aun á veces para la de la moral ó de la fe; y no es á los legos, sino á los Obispos, á quienes pertenece decidir sobre esta necesidad, segun la expresion que nunca es inoportuno repetir: *Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* No es bastante decir que este derecho es inherente al libre ejercicio de la Religion; es necesario añadir que es de absoluta necesidad para su conservacion, y que el impedirle el ejercicio de este derecho es sujetarla á un estado contra naturaleza.

Sentados estos principios incontestables, ¿qué hemos de pensar del artículo siguiente (1): «Ningun concilio nacional ó metropolitano, ningun «sínodo diocesano, ninguna asamblea delibera«tiva tendrá lugar sin expreso permiso del Go«bierno?»

¡Ay! Por nuestra propia experiencia estamos palpando lo que hay no solamente de injusto y anticoncordatario, sino tambien de peligroso y cruel para las almas, en esta disposicion que la antigua jurisprudencia no podria justificar de modo alguno en el dia (2). Poderosos enemigos

(1) Ley del 18 germinal, año X, art. 4.

(2) Los motivos de la diversidad de circunstancias son muchos. Hé aquí uno entre otros: Si nuestros reyes Pipino, Carlomagno y otros, convocaron por sí mismos algunas asambleas del Clero, fue porque en ellas se trataban negocios pertenecientes al Estado: si en lo sucesivo se pedia la autorizacion del Príncipe para la convocacion de los Concilios, era porque los Prelados que los componian, independiente-

se han levantado contra la Iglesia: enemigos por parte de fuera en ese recrecimiento de la impiedad que vomita sus furores, y en esa conspiracion de hombres de Estado que organizan sus tramas; enemigos de dentro la Iglesia, poco numerosos todavía, pero que con el tiempo pueden hacerse temibles por la importancia de las cuestiones que se agitan, y por la fermentacion presbiteriana que se trata de propagar entre el clero de segundo órden contra la autoridad de los primeros pastores.

En tal conflicto, ya sea de fuera ó de dentro, ó tal vez de ambas partes, el mal llega ya á tal punto, que los pueblos alarmados dirigen á sus jefes espirituales el grito que se levanta en toda sociedad en el momento del peligro: *caveant Consules*.

En otros tiempos y en casos de esta naturaleza, los Obispos se habrian juntado inmediatamente para entenderse y tratar de los medios de salvacion. Mas hoy ¿qué es lo que podrian hacer no mirando prudente conculcar la ley inicua que acabamos de citar? Pedirian *el permiso expreso*

mente de su autoridad como Obispos, estaban en posesion de una parte considerable del poder secular, como que formaban el primer Cuerpo del Estado. Así es claro que el Príncipe tenia derecho de saber el objeto de sus reuniones. A pesar de esto, como lo explica muy juiciosamente el Ilmo. Obispo de Digne en su excelente carta al Ilmo. Arzobispo de Paris, cuando estas reuniones no eran solemnes, no tenian necesidad alguna de la autorizacion del Rey, el cual entonces era siempre un poder católico, como ya lo hemos hecho observar.

del Gobierno para juntarse en Concilio. Pero si el Gobierno tuviese interés en no darlo; si el Gobierno se hubiese aliado con el enemigo que la Iglesia debe combatir; si el Gobierno juzgase conforme con sus miras políticas fomentar en el seno de la Iglesia la guerra que los Obispos quisieran apagar; ¿no podria suceder que en lugar de dar el expreso permiso lo negase expresamente? Y negándolo, y obligados los Obispos por la fuerza á someterse á la negativa; ¿habria aun osadía para decir que conforme al Concordato *la Religion católica es ejercida libremente en Francia?*

¡Qué! Los enemigos de la Iglesia podrán juntarse á su arbitrio; apoyados en el estrépito de los públicos discursos y de la obsesion diaria de la prensa, podrán arrastrar en su favor el furor de las pasiones y la inmensa influencia del poder. Y la Iglesia á la cual no habeis dejado ni sombra de potestad humana, no podrá reunir sus jefes al solo efecto de defenderse con la espada de la palabra; ¡y aun teneis la osadía de decir que no faltais al Concordato que os impone la obligacion de dejarle su *libre ejercicio!* Ciertamente, si esto es libertad, decidnos, ¿dónde está la esclavitud?

¿Y quién hubiera podido presumirlo? Esta prohibicion arbitraria de los Concilios se ha declarado recientemente todavía con mas rigor, con la interpretacion inaudita que le ha dado el mismo Jefe de la justicia.

Mr. Portalis en su discurso sobre los artículos orgánicos insistiendo sobre la medida que combatimos, reconocia á lo menos que «no toda «asamblea de Obispos es un Concilio ó un síno-«do;» y esta verdad parecia evidente. Cuando hé aquí que el Ministro guardasellos acaba de decidir y proclamar que un Concilio ó Sínodo existe en el solo hecho de una correspondencia escrita entre Obispos! De modo que los Pastores de la Iglesia á quienes la libertad ha sido prometida expresa y particularmente en un tratado el mas solemne y sagrado, no son libres para hacer lo que hace todo el mundo todos los dias y con la mas amplia libertad! Las relaciones epistolares que son permitidas sin restriccion alguna á todos los franceses, serán prohibidas cabalmente á los jefes de la Religion católica, y precisamente cuando tratan de entenderse sobre los intereses de esta Religion á la cual se ha prometido con toda solemnidad que seria *ejercida libremente!* ¿No podrémos calificar este exceso de aberracion? Porque calificarlo de *usurpacion* ó de injusticia parece que no es bastante; y vale mas decir que en esta época, lo mismo que en tiempo de san Pablo, los sabios del mundo que rehusan á Dios lo que le es debido, se deslumbran con la vanidad de sus pensamientos, y caen en una ceguera por cierto digna de lástima. *Quia cum cognovissent Deum, non sicut Deum, glorificaverunt; sed evanuerunt in cogitationibus*

suis, et obscuratum est insipiens cor eorum. (Rom. c. 1, v. 21.)

§. III DE LAS RELACIONES DE LOS OBISPOS CON LOS FIELES.

Sigue otra clase de relaciones igualmente necesaria á la vida de la Iglesia, y de una necesidad aun mas habitual que la de las dos clases precedentes: esta es la de los Obispos con los fieles.

Los Obispos son los pastores de los pueblos: este es su título inalienable: de consiguiente ellos deben cuidar y apacentar sus rebaños; es decir, deben alimentarlos con la leche de la sana doctrina, preservarlos del error, animarlos al bien, y apartarlos del mal: *Pascite qui in vobis est gregem Dei* (1. Pet. c. 5, v. 2.) Esta verdad consignada en mil páginas de nuestros santos Evangelios no tiene necesidad de pruebas, y no creemos que nadie la conteste: es un principio universalmente reconocido que el mismo Dios es quien impone inmediatamente á los Obispos estos santos deberes, y que habiendo de llenarlos bajo su responsabilidad personal, deben ser libres para escoger, segun los lugares y los tiempos, los medios necesarios al cumplimiento de sus deberes para con los pueblos que la Providencia les ha confiado. De lo que se sigue que toda traba que se ponga á las funciones de los Obispos como pastores de las almas, es esencial y

directamente opuesta al *libre ejercicio* de la Religion. Y nosotros aseguramos con una conviccion fundada en la experiencia de todos los dias, que las trabas puestas por el Gobierno son innumerables: algunas indicarémos mas abajo tratando de las *Fábricas de la Iglesia*. Y aquí indicarémos una que constituye una *usurpacion* monstruosa en el órden espiritual: queremos hablar de las *apelaciones como de abuso*, y sobre todo de la extension que ha querido dárselas.

Empezamos por establecer que la apelacion de un juicio puramente eclesiástico á un tribunal secular es un desórden al cual la Iglesia jamás ha consentido, y que repugna hasta al buen juicio, como lo ha demostrado bien claramente un escritor conocido por su lógica implacable y mordaz (1). Como en esta rápida reseña no podemos tratar á fondo materia alguna, hemos de limitarnos á hacer entrever solamente lo que ha pasado entre la Iglesia y el Estado de cuarenta años á esta parte. Sin embargo juzgamos necesario dar algunas nociones sobre este punto. Las apelaciones como de abuso fueron inventadas en Francia en el siglo decimocuarto; y únicamente con el objeto de proteger lo que se llamaba entonces independencia del poder temporal. No entrarémos en el exámen de las serias dificultades que ofrece la materia considerada bajo este punto de vista; y no tendrémos reparo

(1) Mr. de Cormenin en la causa del Ilmo. Obispo de Clermont.

en confesar que la cuestion encerrada dentro de sus límites primitivos pudo presentar en otro tiempo algunos casos, en los cuales la autoridad puramente pastoral de los Obispos fuese incompetente.

Trescientos años después del orígen todo profano de las apelaciones como de abuso, en la época en que las máximas galicanas estuvieron mas en auge, Luis XIV en su edicto de 1695 no atribuia á los magistrados seculares mas que el *exámen de los procedimientos*, mandándoles que *el fondo* de la cuestion fuese devuelto al superior eclesiástico. Pero lo que es hoy dia se ha pasado infinitamente mas allá del edicto del mas absoluto y galicano de los Reyes. Hoy ya no es solamente la *forma* sino todo *el fondo* de los negocios de la Iglesia lo que se atribuye á los magistrados seculares; y no se les atribuye solamente *el exámen* sino tambien *el juicio*. Lo que hoy se trata en el Consejo de Estado en calidad de apelaciones como de abuso, no es solamente relativo á la independencia temporal, como en tiempo de Felipe de Valois; sino que es lo relativo á todo lo que hay de mas espiritual en el gobierno de la Iglesia. En ese tribunal todo secular, y que puede ser ó no ser católico, se discute, se juzga y se decide soberanamente sobre los sufragios para los difuntos, sobre la administracion ó denegacion de los sacramentos, sobre el ejercicio ó la suspension de las funciones sacerdotales.

Así, pues, si un Obispo da órden para que se rehuse la sepultura eclesiástica á un pecador público ó los sacramentos á un indigno; si suspende de sus funciones á un mal sacerdote; si con sus pastorales trata de librar á sus ovejas de los peligros que corren en las casas de educacion perversa; se le sujeta por todos estos actos al juicio de un tribunal de gente lega: se quiere que las disposiciones que toma en negocios que pertenecen exclusivamente á su autoridad, disposiciones puramente eclesiásticas y espirituales, sean juzgadas, condenadas, revocadas, por hombres sin mision, sin carácter, casi siempre sin instruccion canónica ni teológica, y sin práctica en el sagrado ministerio, y sin el menor conocimiento del interés espiritual de las almas! Se quiere que los miembros del Consejo de Estado, que pueden ser protestantes, judíos, ateos, sean erigidos en Prelados de primer órden y en Soberanos Pontífices de la Iglesia católica; y que los verdaderos y legítimos Pastores de esta Iglesia, los Obispos establecidos por Dios para gobernarla, no sean mas que funcionarios secularizados, sujetos á la mano todopoderosa del Estado! No, no: esos actos no pueden ya llamarse simples *usurpaciones*: son desórdenes: son suversiones: son la misma anarquía. Y sin embargo, esos desórdenes, esas suversiones, esa anarquía, son la parte que la ley da al Estado!

Mas para comunicar los beneficios de la Reli-

gion á los fieles, los Obispos han establecido en todos tiempos obras de santificacion y de caridad que deben entrar necesariamente en la *libertad* prometida al *ejercicio de la Religion católica en Francia.* Veamos si el Estado ha respetado la libertad de la Iglesia en este punto.

SECCION II.

DE LAS OBRAS DE LA RELIGION.

Dos obras ó dos oficios hay entre otros muchos, que la Iglesia impone como uno de los principales deberes de los Obispos, la educacion de la juventud y el cuidado de los pobres. Son innumerables los cánones de los Concilios que les recuerdan y les mandan de nuevo estas dos obligaciones; y no se encontrará uno solo que les dispense de ellas. Veamos lo que ha pasado sobre cada una de estas dos obras.

§. I. DE LA EDUCACION (1).

1.º De las escuelas.

Todo cuanto la erudicion ha podido exagerar para alucinar á los crédulos, diciéndoles que

(1) Debemos hacer observar que aquí prescindimos del principio constitucional sobre el cual hemos fundado nuestros anteriores escritos sobre libertad de enseñanza. La Carta de 1830 ha puesto á la disposicion de todos los ciudadanos la libertad de enseñanza que habia sido concedida á la Iglesia por el Concordato, en el cual se halla asegurado su *libre ejercicio*: de manera que en lugar de un solo título tenemos ahora dos, cada uno de los cuales establece en favor nuestro un derecho incontestable. En los anteriores escritos hemos hablado del segundo; ahora tratamos del primero. Aquí no se trata de dis-

el Estado ya habia hecho un monopolio de la educacion pública antes de 1789, se desvanece á la vista de un hecho muy sencillo, que está al alcance de todo el que posee algunas nociones de la historia eclesiástica. Este hecho es que en cada Catedral habia un Maestrescuela, es decir, un dignidad encargado de erigir por sí mismo ó por medio de clérigos subalternos, y siempre bajo la inspeccion y vigilancia del Obispo, las escuelas mantenidas á expensas del Prelado ó de los Cabildos. Comunmente era el Arcediano el que ejercia las funciones de Maestrescuela. Nuestros Reyes cristianísimos lejos de haber desconocido jamás este derecho obligatorio de las Iglesias episcopales, lo afianzaron mil veces con sus decretos (1). Esto por lo que toca al hecho; ahora tratarémos del derecho.

Nadie duda de que para delante de Dios los Obispos están encargados de la moral de sus diocesanos, y nadie puede negar razonablemente que la moral de los pueblos depende de la educacion de la juventud: de consiguiente, para que la Religion sea *ejercida libremente*, es necesario

cutir si los dos títulos son en el fondo compatibles entre sí. Nos basta que nuestros enemigos reconozcan é invoquen estos dos títulos, para que tambien podamos nosotros invocarlos cuando nos convenga.

(1) En virtud de la proteccion dada por los Reyes á este derecho de la Iglesia, y por decreto de 5 de julio de 1718 dado en vista del dictámen de Mr. Lamoignon abogado general, se conservó al Maestrescuela de la Catedral de Reims el derecho de instituir y destituir los maestros y las maestras de las escuelas de dicha ciudad y de los demás pueblos de la Diócesis.

que sea comunicada libremente sobre todo á la edad del hombre en que con la mayor facilidad puede determinarse al bien ó al mal; y por tanto el *libre ejercicio* de la Religion es trastornado, impedido y violado, desde el momento en que se coarta á sus Pastores la libertad de educar á sus ovejas segun lo exige el interés de su salvacion eterna. Seria muy fácil demostrar por una sencilla induccion de estos principios, que el establecimiento de la Universidad fue una violacion formal del Concordato; y que el artículo 1.° del decreto de 17 de marzo de 1808, «La «enseñanza pública es confiada *exclusivamente* «á la Universidad,» anula en una parte muy notable el artículo 1.° del Concordato de 1801, «La Religion católica será *libremente ejercida* en «Francia.» Esta contradiccion no escapó al genio del legislador; y para disfrazar en cuanto le fuese posible lo que tenia de odiosa, añadió en su decreto el artículo 38, que á lo menos daba al sistema de monopolio universitario una apariencia de ortodoxia, de que nada conserva legalmente en la actualidad. «Todas las escuelas «de la Universidad, *decia el artículo*, tomarán «por base de su enseñanza los preceptos de la «Iglesia católica.»

La experiencia no tardó en hacer ver que esta ley de catolicismo impuesta á las escuelas era impotente y vana en el solo hecho de no ser obligatoria para los jefes de la Universidad, de la

cual dependian las escuelas. Para dar realidad y eficacia á este artículo interesante, hubiera sido necesario señalar y prescribir los medios para asegurarse de que nada se enseñaria que fuese contrario á los preceptos de la Iglesia católica: hubiera sido necesario dar á esta ley una sancion tan solemne como se daba á otras; y sobre todo hubiera sido necesario establecer reglas para impedir que jamás pudiese obligarse directa ni indirectamente á ningun católico á frecuentar instituciones repugnantes á su conciencia. Esto no se hizo aun cuando podia hacerse, porque no se quiso, ahora ya no se puede, porque habiéndose dado libertad completa á todos los Cultos, cada individuo puede abrazar el que le acomode ó renegar del que ha abrazado, tanto en la Universidad como fuera de ella, sin que nadie pueda impedírselo. De consiguiente el artículo 38 del 17 de marzo de 1808, que en la realidad nunca ha sido mas que un embaucamiento, queda hoy como enteramente borrado del Código. Y así, el libre ejercicio de la Religion católica en este punto no puede ya ser protegido; y como por otra parte todo el decreto, excepto dicho artículo, queda en toda su fuerza y vigor, y en virtud de este decreto la Universidad priva legalmente á toda la juventud francesa católica de la direccion de sus Pastores, sin permitirles ejercer sobre ella la santa influencia anexa á los deberes de su cargo pastoral; resulta claro que

la libertad garantida por el Concordato á su ministerio, queda radicalmente nula. ¿Y se dirá que eso no es una *usurpacion* desastrosa para la Iglesia?

2.° De los Seminarios menores.

Mas hay particularmente una clase de escuelas, á saber, los Seminarios, que la Iglesia confia de un modo muy especial á la responsabilidad de los Obispos. La necesidad de estos establecimientos diocesanos es tan absoluta, las palabras del Santo Concilio de Trento en órden á su fundacion, á su direccion y á su conservacion, son tan expresas, que hasta los jurisconsultos menos favorables al Clero reconocen que «la existencia de dichos Seminarios se halla «en el espíritu de todas nuestras leyes (1). Si pues el Concordato (art. 11) hace de ellos especial mencion, no es tanto para recordar el derecho de los Obispos, comprendido necesariamente en el artículo primero, como para hacer mencion del generoso abandono que la Santa Sede tuvo á bien hacer de la dotacion de estos establecimientos tan dispendiosos, á los cuales entonces faltaba todo lo necesario. Y aun á pesar de esta concesion casi heróica por parte de

(1) Vuillefroy, Traité de l'administration du culte catholique, pag. 477, appuyé sur ord. de Blois, art. 24, edit. de Melun, art. 1, ord. de 1629, art. 6.

la Iglesia, las *usurpaciones* del Estado no tardaron en invadir este sagrado dominio.

Por de pronto se formó el proyecto de dividir cada Seminario en dos, mayor y menor. Los Seminarios mayores comprendieron la teología y la filosofía propiamente dicha; y á los menores se trasladaron todos los demás estudios científicos y literarios Á los últimos se les dió el nombre de escuelas secundarias eclesiásticas, y se decretó que no podrian ser establecidos sino en virtud de una autorizacion especial del Gobierno (1). Mas el Concilio de Trento, ordenando á los Obispos que estableciesen un Seminario afecto á la respectiva Iglesia principal de cada uno de ellos, ¿ha reconocido jamás esta distincion? ¿Por ventura creyó que no debia extender su solicitud sino á los que ahora se llaman Seminarios mayores? ¿Qué por ventura no quiere que en estas casas de santa educacion sea admitida la infancia católica, á fin de que se vaya formando para la Religion y para el servicio de la Iglesia desde sus tiernos años: *á teneris annis ad pietatem, et Religionem informetur* (2)? ¿Por ventura no atribuye á solo los Obispos el derecho de fijar el número de los niños ó jóvenes que deben admitir en el Seminario diocesano, de escoger el lugar donde hayan de reunirse, de su-

(1) Decretos de 9 de abril de 1809, art. 15; de 15 de noviembre de 1811, art. 24; de 5 de octubre de 1814.

(2) Sess. 23, cap. 18.

jetarlos á una regla comun, de dividirlos en clases, todo segun les parezca mas conveniente (1)? ¿Cómo, pues, no se verá una *usurpacion*, que nuestros padres habrian llamado un sacrilegio, en esos decretos de 16 de junio de 1828, que pretenden sujetar al beneplácito del Rey el nombramiento de los superiores y directores de esta fraccion del Seminario; que el número de los alumnos sea limitado por el poder civil, aun cuando haya de ser inferior al número de las vocaciones y del de las necesidades de la Iglesia; que nadie pueda enseñar en él, sin prestar juramento de antemano de no pertenecer á sociedad alguna religiosa no autorizada por la ley, aunque reconocida y confirmada por la Iglesia, etc., etc.? Y nosotros preguntamos á todo hombre imparcial: Es eso *el libre ejercicio de la Religion católica en Francia?*

3.° De los Seminarios mayores y de la facultad de Teología.

Pero por mucho que sean atrevidas y monstruosas estas *usurpaciones*, aun se han cometido otras incomparablemente mas enormes. La mano invasora del Estado atentó al mismo asi-

(1) *Pro Diœcesis amplitudine certum puerorum ipsius civitatis et Diœcesis numerum... in loco convenienti ab Episcopo eligendo, alere, et religiose educare, et ecclesiasticis disciplinis instituere teneantur... Hos pueros Episcopus in tot classes, quot ei videbitur divisos... partim in collegio erudiendos retinebit.* Sess. 23, cap. 18.

lo, hasta entonces inviolable, de los Seminarios mayores, no solamente intentando atribuirse el nombramiento de directores y profesores (1), y sujetar de antemano los alumnos al exámen de la Universidad obligándoles á recibir el grado de bachiller en letras (2), medidas, que segun se demostró era imposible reducirlas á práctica; sino tambien principalmente ingiriéndose en la esencia misma de la enseñanza teológica, ya imponiéndose á los profesores la obligacion de conformarse con esas máximas galicanas, á las que ni sus mas acalorados partidarios pueden dar otra importancia que la de una simple opinion, ya tambien estableciéndose cátedras civiles de teología.

Es verdad que estas cátedras establecidas por el decreto de 17 de marzo de 1808, y montadas en un todo por el mismo plan de las de leyes y de medicina (3), nada tienen que ver con los Seminarios mayores. ¿Pero qué importa si estos Seminarios se hallan legalmente subordinados á aquellas, y si los alumnos de estas santas casas deben sujetarse en órden á la ciencia de Dios al exámen de la Facultad de la Universidad, que no tiene mision sino de parte del Estado? Á lo menos así lo exige el decreto de 25 de diciem-

(1) Decreto de 17 de marzo de 1808, art. 3.

(2) Decreto de 7 abril de 1809.

(3) Habrá en la Universidad, „cinco clases de facultades, á saber, 1.º Facultad de teología. 2.º Facultad de derecho, etc.” Art. 6.

bre de 1830, por el cual el Gobierno ha establecido un principio que ningun eclesiástico pueda ser Párroco de canton, ni Canónigo, ni Vicario general, ni Obispo, sin haber sido preguntado, examinado, juzgado y graduado en teología, por los jefes de esas instituciones anticanónicas, que no son otra cosa que una miserable copia del Colegio filosófico del Rey Guillelmo I, ó del Seminario general del Emperador José II.

No se pretenda tranquilizarnos con decirnos que el Gran Maestre nombra el Dean y los profesores de la Facultad de teología de entre los candidatos que le presenta el Arzobispo ú Obispo de la ciudad donde se halla establecida la respectiva Academia. Á los que les parece que esta medida es una suficiente garantía para la Iglesia, responderémos que para la seguridad de la Iglesia en una materia tan grave no basta que el Obispo presente los candidatos: seria necesario que el mismo Obispo pudiese vigilar, dirigir y aun destituir en caso de necesidad á los profesores de esta facultad superior, á quienes se concede el terrible derecho de examinar á los que han de ser pastores de las almas; cosa que ni el decreto de 1808 ni el de 1830 quieren reconocer en los Obispos.

Por otra parte ¿no se reflexiona que si se reconoce en el Gobierno autoridad para conferir á los Obispos la prerogativa de que acabo de hablar, á título de pura concesion, se le reco-

noce por el mismo hecho la facultad de rehusársela? Una vez admitido el falso principio de que el Gobierno en órden á la Facultad de teología puede ser legislador *proprio jure*, como él mismo se lo ha permitido por los decretos de 17 de setiembre de 1809, de 25 de diciembre de 1830, y de 24 de agosto de 1838; ¿cómo se le podrá negar el derecho de reformar arbitrariamente lo que habria establecido de un modo soberano? Y si alguna vez los Obispos presentasen candidatos que no acomodasen al Gobierno, ¿quién le impediria al Gobierno nombrar otros despreciando la propuesta del Obispo? ¿No es esto cabalmente lo que ya ha hecho (1)? ¿Y no basta que se le reconozca, aunque no sea mas que indirectamente, el derecho de hacerlo, para establecer un principio suversivo de la fe y de la unidad católica?

No, dejando aparte esa Constitucion civil del Clero que fue un cisma manifiesto, no hubo jamás en Francia un establecimiento mas alarmante para la Iglesia. Bendita sea la memoria del Ilmo. de Quelen, Arzobispo de Paris, que se negó constantemente á presentar candidatos para esas cátedras de teología, no queriendo cooperar

(1) Así lo manifiestan las palabras del Ministro de Cultos á la Cámara de los Diputados el 13 de julio de 1839: „Los profesores de la „Facultad de teología son nombrados por el poder temporal; bien que „esto se verifica *regularmente* en fuerza de la presentacion de los Obis- „pos." Por lo mismo que se verifica *regularmente*, no se verifica siempre.

á tal usurpacion del derecho privativo y peculiar de la Iglesia. Felicitamos igualmente al venerable Arzobispo de Tolosa que se ha negado y continúa negándose del mismo modo. Y por lo que toca á nosotros, jamás aconsejarémos á sacerdote alguno que vaya á recibir grados de una Facultad de teología que no sea instituida por la Santa Sede, y confiada á la direccion del respectivo Obispo. Asociarse por cualquier título que se quiera, sin las dos predichas condiciones, á facultades de teología tales como el Estado las ha hecho, seria favorecer una institucion, á la cual no podemos llamar *usurpacion* porque esta es una palabra demasiado moderada (1).

§. II. DEL CUIDADO DE LOS POBRES.

NADIE podrá negar que el ejercicio de la caridad es uno de los principales deberes del Pas-

(1) El mismo Ministro de Cultos añadia: „Dejad al Gobierno „el derecho de establecer cátedras de teología; no importa que eso „parezca una cosa de poca importancia: convengo en que hoy dia lo „parece; *mas puede llegar á ser de la mas grave importancia para „lo sucesivo.*" En efecto: ¿puede haber cosa de mas alta importancia para los que tienden á secularizar la Iglesia de Francia, es decir, á separarla de la Santa Sede, que el apoderarse de la enseñanza teológica? Si, lo que Dios no permita, el Clero llegase á prestarse á esos proyectos enemigos, la Francia como nacion seria cismática antes de cincuenta años. Pero si el Clero mira con horror esas tentativas, y sobre todo si el Episcopado se niega á consentirlas y cooperar á ellas, todas las tramas del error serán frustradas por esta resistencia, aunque sea puramente negativa, y los fieles permanecerán siempre católicos mientras los eclesiásticos quieran permanecer verdaderamente ortodoxos.

tor católico. Hasta los mundanos están persuadidos de que la caridad debe ser la primera de nuestras obligaciones; y la caridad es la que derrama sobre nuestro santo ministerio esa incomparable belleza, que hace que hasta los que no lo miran con los ojos de la fe lo admiren y bendigan. A pesar de las relaciones falsas, de las malas interpretaciones de los hechos, y de las absurdas declamaciones con que se ha tratado de desfigurar la historia, jamás ha sido posible alterar el hecho glorioso para la Religion, que la caridad es hija del cristianismo, y que por conducto de la Iglesia católica ha inundado la tierra con sus beneficios, y ha hecho felices los pueblos con sus instituciones maternales. Y concretándome á la Francia, ¿á quién sino á la Religion fue deudora de los innumerables socorros, de los cuales ni una sola calamidad humana quedaba excluida?

Ciertamente, si alguna cosa hay que por confesion de todo el mundo pertenezca íntimamente á la Iglesia de Jesucristo, es sin duda la caridad cristiana. De consiguiente, si para algo hubo de servir la libertad estipulada en favor de la Iglesia por el Concordato del año IX, debió ser sin duda para poder ejercitar esta divina caridad. Sin embargo, es público y notorio que el Estado le ha arrebatado casi enteramente esta herencia tan gloriosa y tan dulce, como incontestablemente legítima. No contento con haber-

le usurpado el derecho de trabajar para la conservacion y buena direccion de los innumerables hospitales, fundados casi todos por los Obispos ó Cabildos, y dotados todos por la piedad de los fieles; le ha dicho: «Para lo sucesivo te pro«hibo absolutamente que puedas adquirir ó po«seer hospital alguno: te prohibo asimismo fun«dar establecimiento alguno de beneficencia, co«mo no quede sujeto á mi capricho: igualmente «te prohibo distribuir por tí mismo las limosnas «públicas: declaro la caridad cristiana fuera de «la ley; mis leyes no reconocen mas que la be«neficencia con sus correspondientes oficinas y «empleados: declaro tambien que en adelante «los pobres no recibirán los socorros habituales «de mano de los eclesiásticos, pues quiero que «los reciban de mis empleados municipales y de «mis comisiones administrativas.»

Pero el Obispo ¿tendrá siquiera entrada de derecho en esas administraciones, en las cuales se ejercen las obras cuyo ejercicio le pertenece? — No, yo no quiero que la tenga. — Pero las leyes de la Iglesia le imponen el deber riguroso de velar por sí mismo á todo lo que hace relacion al cuidado de los pobres (1). — No importa; yo no quiero que tenga parte en ello.

(1) *Omnia quæ ad... pauperes sustentandos instituta sunt, ipsi (Episcopi) ex officio suo, juxta sacrorum canonum statuta cognoscant et exequantur: non obstantibus quacumque consuetudine etiam immemorabili, privilegio, aut statuto.* Conc. Trident. sess. 22, cap. 8.

Así, ya no se usurpan solamente las atribuciones de la Iglesia en órden á su doctrina, á su disciplina y á su enseñanza; hasta se ponen trabas á su caridad y se la rechaza enteramente. Los Emperadores paganos no llegaron á conocer este linaje de persecucion. Ellos prohibieron á los fieles que pudiesen reunirse para hacer oracion; pero jamás les impidieron juntarse para dar limosna. Ejercieron sus violencias contra los objetos del culto y contra las prácticas de piedad para con Dios; pero jamás las ejercieron contra los actos de misericordia en favor del prójimo. En lo mas crudo de las persecuciones, cuando la humanidad desgraciada era afligida por grandes calamidades, por la peste, por otros azotes del cielo, se veia á los cristianos salir en tropel de sus retiros, juntarse para tratar el modo de prodigar sus cuidados y sus tesoros á los infelices, y ofrecer su reposo y su vida para asistir á los que poco antes pedian su muerte (1), é inflamados en la caridad de Jesucristo hacerse hermanos y hermanas de los enfermos abandonados muchas veces de sus propios parientes. Y entonces, y siempre, los cristianos tuvieron el libre privilegio, y muy á menudo el glorioso monopolio de ejercitarse en obras de misericordia: entonces, y siempre, los sacerdotes católicos fueron para el mundo lo que son por su propia vo-

(1) Estos actos heróicos se vieron ejercidos particularmente en el siglo tercero en la peste que asoló Cartago y Alejandría.

cacion, ministros de la caridad. Sí: lo fueron entonces, y lo han sido siempre, hasta que en el seno del Reino Cristianísimo ese poder moderno llamado *La Administracion* ha levantado su voz, y ha dicho: «Es cierto que yo no soy el «autor de la caridad cristiana; sin embargo, he «querido hacerme un adorno postizo con sus «obras: sacerdotes y fieles, yo me declaro y me «erijo en árbitra y dispensadora de vuestros do«nes: lo mas que toleraré será que durante vues«tra vida podais distribuir por vosotros mismos «las limosnas privadas que querais dar; pero si «para después de vuestra muerte quereis desti«nar vuestros bienes y propiedades para asegu«rar en lo sucesivo las obras de misericordia, y «aun si durante vuestra vida pretendiéreis junta«ros para socorrer las necesidades de vuestros «hermanos; debeis saber que no sois dueños de «hacerlo, que vuestros dones me pertenecen, y «que yo sola soy la que quiero dispensarlos á mi «arbitrio.»

No entra en nuestro plan el examinar aquí lo que pierde la humanidad doliente con ese sistema legal con el cual se ha hecho reemplazar á las inspiraciones del corazon (1); pero repito que lo que se ha hecho es una injuria atroz y una herida cruel causada á la Religion. ¿Con qué

(1) Véase en el *Correspondant*, t. 8, año 2.°, entrega 13, un excelente artículo del Conde Beugnot, sobre el voto de varios consejos generales y municipales.

objeto se pinta esta Religion de caridad tal como es en sí, estrechando en sus pechos á sus hijos desgraciados, sosteniéndolos en sus brazos, y alimentándoles en su seno? Pues bien: vosotros le arrebatais estos hijos miserables que Dios le habia confiado de un modo especial, y los entregais á hombres que pueden estar dotados de todas las buenas cualidades que se quiera, pero que no conocen á los infelices, y que jamás podrán merecer la confidencia en sus males; á hombres para cuya eleccion ninguna parte habeis dejado á la solicitud maternal de la Iglesia, y á quienes habeis nombrado de oficio, al modo que se nombra un tribunal de comercio ó una comision de agricultura. Y cuando esos hombres han arreglado sus presupuestos y hecho el balance de sus cuentas, vosotros decís: ¡Esto va bien! ¡Y á esa rutina reducís de hecho y de derecho esta caridad sublime, esta caridad cristiana salida del corazon de Dios para abrasar la tierra! ¡Y quereis que la Religion no sufra por esta causa los mas amargos dolores, y aun diréis que la Religion católica es *libremente ejercida en Francia!*

¡Qué! ¡La Religion del Dios de caridad es libre, cuando sus ministros, así como sus fieles, se ven precisados á ocultarse como si fuesen malhechores, para concertar los medios de ejercer obras de misericordia (1)! Y no puede hacerse

(1) El monopolio de la Administracion llega á tal extremo, que

de otro modo, porque vosotros os habeis empeñado en no querer autorizar obra alguna de caridad si el Clero ha de ser el dispensador de ella; porque vuestro Consejo de Estado contrariando ó anulando las sagradas voluntades de los testadores, se opone á toda direccion eclesiástica en órden á la administracion de los bienes legados á los pobres, aun cuando el testamento contenga la condicion expresa de que los réditos de estos bienes sean confiados á un sacerdote católico. ¿Creeis que por medio de estas medidas violentas llegaréis á obtener la confianza de las almas caritativas? Os engañais. La caridad cristiana que empieza ya á saber frustrar vuestras pesquisas, sabrá obrar por medios misteriosos que están fuera del alcance de vuestras arbitrariedades: los cristianos sabrán buscar y hallar los medios ocultos y secretos para perpetuar la distribucion de limosnas por la mano de un pobre Párroco de aldea, como en otro tiempo buscaban y hallaban lugares desconocidos á los perseguidores para recibir del sacerdote la gracia de la absolucion, y la participacion de los santos misterios. Pero entre tanto, y hasta que llegue el dia en que la mas dulce, la mas inofensiva, la mas preciosa de las virtudes cristianas sea restituida á su completa y legítima libertad, que-

apoyado en la ley que abolió la institucion inmoral de las loterías, pretende aplicarla á la piadosa industria con que en algunos pueblos se excita la caridad de los fieles.

dará demostrado á la faz del universo que la Religion católica lejos de gozar de *su libre ejercicio* en Francia, se ve al contrario oprimida, esclava, perseguida, cabalmente en la parte que le causa mayor pena.

CAPÍTULO III.

DE LA DOTACION (*Artículo* 14).

Nos felicitamos de poder reconocer en este lugar que el Estado lejos de faltar á sus promesas, hizo en parte mas de lo que debia, imponiéndose un gasto del cual el Concordato le habia expresamente dispensado. El artículo 11, autorizando los Obispos para establecer Cabildos y Seminarios, añade que el Gobierno no se obliga á dotar estos establecimientos. Sin embargo el Gobierno los dota cada año: 660 canónigos reciben el salario de Párrocos de primera clase: y 2400 alumnos de los Seminarios son mantenidos en todo ó en parte por las 800 pensiones enteras y 1600 medias pensiones, creadas en 30 de setiembre de 1807. No podemos ocultar que estos dos socorros anuales son utilísimos: el uno para proporcionar un retiro honorífico á sacerdotes, que por este medio pueden reunirse para formar el Consejo del Obispo; el otro para favorecer un gran número de vocaciones, que sin

este recurso llegarian tanto mas difícilmente al santo fin que se proponen, cuanto la mayor parte provienen de individuos que pertenecen á familias poco acomodadas.

Pero si el Gobierno en esa parte ha pasado los límites de los deberes que se impuso, se ha quedado bien atrás en órden á los que contractó con respecto al Clero pastoral. El artículo 14 exige que el Clero reciba una dotacion *decente*: ¿Y ha sido dotado jamás en los términos prescritos por la letra y el espíritu de dicho artículo? Mil veces se ha manifestado que es imposible que los Obispos con 10,000 francos puedan sostenerse con el decoro que corresponde á su clase, ni socorrer á las infinitas necesidades que todos los dias tienen á la vista. No nos toca á nosotros apoyar esta consideracion que otros han tratado de un modo convincente. Porque ¿cómo podrán los Obispos por mas penosa que sea su situacion, interesarse en favor de sí mismos, cuando dirigen sus miradas hácia la situacion que puede llamarse indigente, de la mayor parte de sirvientes de sucursales? Se han oido varias veces en las Cámaras discursos elocuentes en favor de los pastores de los pueblos de corta poblacion: no tratamos de erigirnos jueces en órden á los obstáculos que han hecho infructuosas hasta el dia tan generosas reclamaciones (1); ni tampoco nos

(1) Nota muy interesante. Se ha hecho ya una costumbre excusarse con el pretexto de las cargas enormes del presupuesto del Estado.

quejarémos de esta injusticia, á pesar de lo que nos hace sufrir. Pero tenemos derecho de sacar las siguientes consecuencias:

1.ª Que debiendo los Pastores ser dotados de un modo decente, el Estado no ha cumplido la obligacion que tiene impuesta por el artículo 14 del Concordato.

Nosotros no discutirémos el valor fijo de esta objecion. Mas preguntarémos: ¿por qué se concede tan fácilmente á los Ministros protestantes lo que se niega á los Pastores católicos? Á unos y otros se les ha distribuido en tres clases. Ahora bien: desde 1843 los Ministros protestantes de 2.ª y 3.ª clase reciben un aumento de 300 francos. ¿Por qué se ha hecho para ellos lo que ni disposicion hay de hacerlo para nosotros? — Entre tanto si se quiere saber el importe de los salarios para los Ministros de los cultos, es el siguiente:

	Pastores católicos.	Ministros protestantes.
1.ª clase	1.500 francos.	2.000 francos.
2.ª clase	1.200 »	1.800 »
3.ª clase	800 »	1.500 »

Sobre esta tabla comparativa podrian hacerse reflexiones por cierto muy curiosas, al paso que tristísimas para todo hombre de buena fe y de recta intencion. La Carta exige que se dé igual proteccion á ambos cultos; y si en algun punto debe observarse escrupulosamente esta igualdad, es por cierto en la distribucion de los salarios que se pagan del producto de las contribuciones. Y hé aquí que para los cultos de la minoría el salario de la 3.ª clase es igual al señalado para la 1.ª clase del culto de la inmensa mayoría; de lo que se sigue que los católicos son los que pagan el aumento de salario á los Ministros protestantes. Y para hacerse cargo de la enorme injusticia en esta desigual distribucion, fíjese la atencion en los cálculos siguientes. — Los católicos contamos 2.485 Párrocos de 2.ª clase, y 27.000 sirvientes: total 29.485 eclesiásticos, que tendrian derecho al aumento concedido á los Ministros protestantes de 2.ª y 3.ª clase. Esto aumentaria el presupuesto de 8.845,500 francos. — Aun con este aumento no habria igualdad proporcional entre los dos cultos. Si se quisiese obrar con

2.ª Que atendida la baja siempre progresiva del valor del numerario, y el precio que va siempre en aumento de todos los objetos necesarios á la vida; los 800 francos que se dan á los Sirvientes no bastarán dentro de poco tiempo ni aun para satisfacer sus primeras necesidades.

3.ª Que entonces la Iglesia se verá obligada en cada parroquia á apelar á la generosidad de los fieles; y que estos socorros voluntarios, en los que ciertamente no tomarán parte todos los miembros de la parroquia, producirán entre otros males el de sembrar profundas divisiones en el seno de los pueblos.

justicia, seria necesario que los salarios de las tres clases en las dos comuniones fuesen los mismos: el resultado seria:

Aumento de 500 fr. para 816 Párrocos de 1.ª clase.	408,000 fr.
Aumento de 600 fr. para 2.485 Párrocos de 2.ª clase.	1.491,000 fr.
Aumento de 700 fr. para 27.000 sirvientes.	18.900,000 fr.
Diferencia total en perjuicio del culto católico. .	20.799,000 fr.

Nosotros no exigimos esta cantidad; pero ¿por qué se nos ha dado derecho á ella? Si se nos objeta que los Ministros protestantes tienen mujeres, hijos, etc. responderémos entre otras cosas que no tienen réplica, que si los Ministros protestantes han de mantener mujeres é hijos, gastos de que están exentos los Sacerdotes católicos, sus correligionarios son los que deben pagar el excedente para estos gastos, y no el fondo de contribuciones públicas. — No es aun en este solo punto en el cual se da una preferencia marcada á los cultos erróneos: tal vez mas adelante se nos proporcionará la ocasion de hacer sobre este punto revelaciones y reflexiones que llenarán de asombro. Lo que aqui añadirémos es, que los Ministros protestantes no han sido despojados de sus bienes raíces como nosotros, y que en solos cuatro departamentos (Doubs, Bajo-Rin, Alto-Rin y Vosges) poseen una renta de 88.400 francos, que hasta estos últimos años no ha sido descontada de su salario.

Hace dos años que se hizo la proposicion de votar por de pronto un aumento de 200 francos en favor de la décima parte de los Sirvientes, y el Ministro proponia que esta cantidad suplementaria fuese aplicada á los eclesiásticos que se hubiesen manifestado dignos de este privilegio por su conducta irreprensible, y por su exactitud en el cumplimiento de sus santas funciones.

Los Obispos en sus respuestas reprobaron altamente este proyecto; porque escoger con este motivo un sacerdote sobre diez seria injuriar gravemente á los nueve restantes; y añadian que esta preferencia toda material les parecia indigna del santo ministerio de las almas; que el resultado seria introducir entre los eclesiásticos miras de intereses terrenos, y dar lugar entre ellos á celos que serian á propósito para apartarles del camino de su vocacion; que esos favores concedidos arbitrariamente por el Estado producirian el deseo y empeño en pretender cosas mundanas entre el Clero católico, único entre todas las demás clases que hasta ahora ha sabido en general preservarse felizmente de esta tentacion peligrosa; en fin, que debiendo el aumento propuesto ser concedido, no al favor, sino á las necesidades de los Sacerdotes, y con el objeto de acercarse mas á la *decente dotacion* prescrita por el Concordato, y siendo estas causas comunes á todos los Sirvientes, era necesario que en tal caso dicho aumento fuese concedido á todos.

El resultado de estas observaciones tan prudentes fue que la proposicion quedó pendiente, sin que el Ministro la reprodujese al siguiente año. Y de su silencio en 1844, cotejado con ciertas expresiones escapadas en 1843, se ha podido inferir bien claramente, que el objeto de la proposicion hecha en favor de la décima parte de los Sirvientes, no era tanto para aliviar la miseria de los pobres sacerdotes, como para proporcionar al poder civil un medio indirecto de poder influir en los negocios del Clero, especialmente en la administracion episcopal de las Diócesis. Sin declarar nuestro juicio sobre la intencion del Gobierno, dirémos que la ejecucion de tal proyecto hubiera sido *usurpacion* de un nuevo género muy poco moral, y que por nuestra parte tratarémos de preservarnos de tales usurpaciones.

CAPÍTULO IV.

DE LAS IGLESIAS (*Artículo* 12).

Ante todas cosas es necesario fijar el sentido de las siguientes palabras: «Todas las Iglesias ne«cesarias al culto serán puestas á la disposicion «de los Obispos.» Todos los jurisconsultos del Gobierno se han mancomunado para demostrar que por este artículo no se da á la Iglesia la propiedad de dichos edificios. Ha sido tiempo per-

dido ocuparse en demostrar esto, porque basta leer el artículo para convencerse de que no da propiedad alguna, pues á quererla dar hubiera dicho que la propiedad debia ser trasferida á los Obispos, cosa que nadie ha intentado jamás sostener. Sobre todo, ¿cómo podia el Estado dar la propiedad de una cosa que no era suya? Las Iglesias estaban en su poder; mas no como una propiedad que le perteneciese, pues, como ya lo hemos hecho ver, la violencia no establece el derecho. Si alguno se empeña en querer dudar de esta verdad, le ofrecerémos una prueba bien patente no solo de derecho, sino tambien de hecho, en el art. 13 del Concordato.

Independientemente de lo que hemos dicho en el capítulo IV de la Segunda parte, añadirémos que por el artículo 13 la Iglesia abandonó los bienes eclesiásticos enagenados; y que este desprendimiento fue reconocido legítimo y en regla por las dos partes contratantes; mas para desprenderse uno legítimamente y en regla de una cosa, es necesario que sea dueño de ella ó que la posea: de consiguiente el Gobierno reconoció por dicho acto que la Iglesia era el dueño legítimo de los bienes que abandonó. Sin embargo, estos bienes enagenados habian sido usurpados por las leyes revolucionarias en los mismos términos que los que quedaban en poder del Estado: y por tanto es evidente que en el momento del Concordato el Gobierno reconoció la nu-

lidad del despojo: y siendo nulo el despojo, la Iglesia perseveraba en el derecho de propiedad de todos sus bienes; y este derecho fue, aunque implícita é indirectamente, pero de un modo incontestable, reconocido por el Estado. El resultado es, pues, que la Iglesia por el artículo 13 hizo un acto formal de propiedad, cosa que no hizo el Estado por el artículo 12. Hé aquí lo que hizo en realidad.

El Estado estaba apoderado ilegalmente de la mayor parte de los templos católicos, y los habia convertido en graneros, en cuarteles, en mercados, en establos. No bastaba que la Iglesia tuviese la propiedad de ellos, sino que necesitaba que se los entregasen para su uso; y como esta medida hubiera sido entonces muy embarazosa y dispendiosa para el Estado (1), la Iglesia se contentó con pedir por el momento *que se pusiesen á su disposicion* los templos *necesarios al culto*. Mas no se olvide que en este artículo 12 no se trata de la propiedad de los bienes no enagenados, sobre los cuales no podia haber contestacion alguna.

Y es esto tan cierto, que en los artículos orgánicos, los cuales en otros puntos fueron la violacion mas patente y atrevida del Concordato,

(1) Para convencerse hasta de la exactitud histórica con que explicamos este punto, basta leer la circular del ministro del Interior dirigida á los Prefectos en 14 de abril de 1802, luego despues de la publicacion del Concordato, para llevar á efecto la ejecucion del artículo 12.

Bonaparte se guardó bien de declarar al Estado propietario de las iglesias; y se contentó con hacer constar un hecho notorio, á saber, que las dichas iglesias se hallaban todavía en manos de la nacion: «Los edificios que en otro tiempo es-«taban destinados al culto católico, y *actual-«mente se hallan en manos de la nacion*..... se-«rán puestos á la disposicion de los Obispos. «(Art. 75).»

Por otra parte, los decretos de 30 de mayo y 31 de julio de 1806, así como el de 17 de marzo de 1809, hacen ver con suficiente claridad que el Gobierno no se consideraba propietario de las iglesias y casas de párrocos confiscadas por las leyes revolucionarias (1). En estos decretos se hablaba de los edificios y bienes que por consecuencia de la nueva organizacion eclesiástica no tenian objeto determinado por haber sido suprimidos los curatos á que antes perte-

(1) Pues si el Gobierno no era propietario de estos edificios, tampoco ha podido ceder la propiedad al comun. Algunos jurisconsultos y el Consejo de Estado han querido apoyarse en dos consultas del mismo Consejo, dadas el 3 nivoso y el 2 pluvioso año XIII (24 de diciembre de 1804, y 22 de enero de 1805), para establecer que las iglesias y las casas de párrocos son propiedad del comun, no de las Fábricas. Mas estos dictámenes con que se respondió á las consultas hechas por el Ministro del Interior y por el de Hacienda, nada declaran sobre que dichos edificios no pertenezcan á las Fábricas, de las cuales no se hablaba porque no existian todavía, y solo dicen que no pertenecen al *Dominio* del Estado; decision que no puede llamarse contraria á nuestros principios. En cuanto al derecho que segun estas consultas parece que se atribuye al comun, se verá que no es así cotejando dichas consultas con los decretos precitados y con el de 3 de marzo de 1825.

necian, y se trataba de saber á que establecimiento eclesiástico se les deberia afectar. Si el Gobierno entonces hubiese creido que podia hacer alarde de su pretendido derecho de propiedad, se le proporcionaba la ocasion mas favorable, puesto que los antiguos establecimientos propietarios habian sido suprimidos en ejecucion del artículo 9 del Concordato que prescribia nuevas demarcaciones. Sin embargo, el Gobierno declaró propietarias de estos bienes las parroquias y sus fábricas, y no el Estado ni el comun.

Y téngase presente que cuando se dieron dichos decretos (en 1806) se hallaba ya rota la buena armonía con Roma, Napoleon invadia la Italia, el Papa rehusaba la institucion de los Obispos en las provincias conquistadas; y todas estas circunstancias dan mayor fuerza á nuestras aserciones, por lo mismo que el Emperador era poco favorable á la Iglesia. Por lo demás, aquellos decretos no son tanto un acto de soberanía, como una simple interpretacion del Concordato. En los términos en que están concebidos, el Gobierno no da las Iglesias por suprimidas, y únicamente declara á quien *pertenecerán* después de la nueva organizacion eclesiástica verificada en virtud del artículo 9. «Las iglesias y casas de «Párrocos que serán suprimidas de resultas de la «organizacion eclesiástica, hacen parte de los «bienes *restituidos* á las fábricas. — Los bienes «de las iglesias suprimidas *pertenecen* á las fábri-

«cas de las iglesias á las cuales las suprimidas se «hallan reunidas.»

Mas si la ley ha restituido á la Iglesia sus templos, la Administracion ha sabido despojarla nuevamente de ellos; y bajo el imperio de una legislacion que reconoce en la Iglesia la facultad de adquirir y de poseer toda suerte de bienes, la Administracion le usurpa hasta el derecho de poseer los que le son mas indispensables, el sagrado edificio en el cual se ejerce su culto, el techo que abriga á sus pastores, y la tierra donde reposan los restos mortales de sus hijos. En el Capítulo siguiente tratarémos otra vez de este punto. Y basta en este lugar la protesta que hacemos por lo que concierne á los antiguos edificios católicos, contra la facilidad con la cual el Gobierno dispone de ellos á su arbitrio sin el menor respeto á los derechos inalienables de la Iglesia, y permite impasible que sean destinados á los usos profanos que mas pueden lastimar la fe. En este mismo año y en el seno de la Capital se han consumado tres despojos (1), sin que nadie hiciese el menor caso de que en la Silla de Paris hay un Arzobispo, y un Concordato en los archivos de la Nacion. Y mientras se estaban consumando estos actos en perjuicio de la Iglesia re-

(1) „Art. 1. Se conceden gratúitamente y á título de propiedad... „á la ciudad de Paris, las antiguas iglesias de Panthemont, del Ora- „torio y de Santa María, afectas al ejercicio del culto reformado." Proyecto de ley adoptado en la cámara de los Diputados, sesion de 19 de julio de 1844.

signada y silenciosa, ¡salian todos los dias cien mil hojas periódicas de esta misma Capital para ir á publicar por la Francia y por todo el mundo que la Iglesia es la que *usurpa!* ¡Y en Francia hay hombres que dan crédito á esas imposturas! ¡Y entre esas hojas periódicas se dice que hay algunas que en órden á tales calumnias son los órganos del poder! Felizmente está escrito: «Dios juzgará al justo y al injusto; y entonces «todas las cosas ocuparán el lugar que les cor«responde (1).»

CAPÍTULO V.

DE LAS FUNDACIONES (*Artículo* 15).

Cuando la Santa Sede exigió que *el Gobierno tomase medidas para que los católicos franceses pudiesen hacer fundaciones en favor de las iglesias,* quiso poner las iglesias en estado de reparar con el tiempo las inmensas pérdidas que en el artículo 15 daba por irrevocables; pero no quiso conferir al Gobierno el derecho de reglar soberanamente la administracion temporal de las mismas. Esta administracion fue siempre hasta en 1789 un derecho puramente episcopal; y el artículo 17 no reconoce en el primer Cónsul

(1) *Justum et impium judicabit Dominus, et tempus omnis rei tunc erit.* Eccl. c. 3, v. 17.

y en sus sucesores sino *los derechos y las prerogativas de que el antiguo Gobierno gozaba cerca de la Santa Sede*, y nada mas. En virtud del artículo 15 del Concordato el Estado está obligado á reconocer las fundaciones legítimamente hechas en favor de la Iglesia, y prestar para la conservacion de las mismas el apoyo del brazo secular; al mismo tiempo que está tambien obligado á dejar la Iglesia en plena libertad de administrar como lo hace todo propietario y conforme á las leyes generales del país, los bienes que provengan de las fundaciones. Veamos si el Gobierno ha sido fiel observante de los tratados en este punto.

1.° ¿Ha apoyado las fundaciones hechas en favor de las Iglesias?

2.° ¿Ha dejado la Iglesia libre en la administracion de sus bienes temporales?

I. Basta haberse hallado uno en el caso de tener que solicitar la aprobacion real con motivo de una fundacion cualquiera hecha en favor de la Iglesia, para convencerse de que el Consejo de Estado en lugar de facilitar estas obras piadosas, mas bien las imposibilita con enojosos obstáculos, y á veces con una oposicion directa. Se nos objetará que siendo el Gobierno el tutor de las familias, debe velar para que, á título de una devocion excesiva y de una generosidad mal entendida, no sean privadas de los bienes que por un título natural deben heredar. Por de

pronto podríamos responder que el Concordato no ha delegado al Gobierno para que ejerciese sobre la Iglesia esta odiosa vigilancia; que ha dejado á los Pastores el cuidado de desechar, como lo hacen siempre que es necesario, todo lo que hubiese de imprudente ó de excesivo en los proyectos de fundaciones piadosas; y que siendo estas obras muy á menudo deudas de conciencia, el Consejo de Estado es incapaz de apreciar el valor de su justicia, en términos que este Consejo supremo, desechando lo que los Pastores de las almas han juzgado conveniente admitir, se expone, sin saber porque lo hace, á violar empeños los mas legítimos y obligaciones las mas sagradas (1).

¿Mas podemos creer que las dificultades que opone el Gobierno á las fundaciones hechas en favor de las Iglesias no tengan otro motivo que el interés de las familias, cuando vemos que las que se hacen en favor del comun de los pueblos y de los establecimientos civiles apenas encuentran obstáculo? Sin embargo, el interés de las familias es igual en ambos casos. Y es un hecho constante y notorio que de dos donaciones perfectamente semejantes, hechas simultáneamente una al comun del pueblo y otra á la fábrica de

(1) No hablamos de los casos de captacion ó de exheredacion injusta, en órden á los cuales se hallan disposiciones especiales y medios de represion en el Código penal, Lib. 3, tit. 1. ¿No seria bastante someter á estas leyes generales las donaciones piadosas que se habia prometido favorecer?

la Iglesia, la primera es acogida favorablemente, é inmediatamente autorizada por real decreto; y la segunda encuentra una resistencia muchas veces insuperable y obstáculos sin fin. ¿Por qué esta diferencia? ¿Es por qué el Gobierno tiene presente que ha contraido la obligacion solemne de tomar medidas para facilitar las fundaciones piadosas?

¿Pero qué es lo que decimos? ¿Por ventura se contenta el Gobierno con oponer simples obstáculos? ¿No se han imaginado imposibilidades absolutas? ¿No se ha declarado á la Iglesia de Dios para los casos importantes incapaz de poder aceptar las piadosas ofrendas de los fieles, después de haberse prometido protegerla con la espada de las leyes, para que pudiese recibir dichas ofrendas? El Consejo de Estado ¿no niega siempre y de un modo explícito á las Fábricas el derecho de aceptar un don, así como el de adquirir en nombre de las mismas la propiedad de un cementerio (1)? ¿No ha decidido que un Obispo no podia aceptar un legado aplicable *á los objetos que creyese útiles á su Diócesi* (2)? ¿No se han visto frustradas é imposibilitadas considerables donaciones hechas á los Obispos para las cajas eclesiásticas establecidas en favor de los sacerdotes ancianos y enfermos, porque el Gobierno se empeñaba en sujetar estas cajas ali-

(1) Véase lo que dirémos al fin de este Capítulo.
(2) Dictámen del Consejo de Estado, 21 de diciembre de 1841.

mentadas con piadosas limosnas, á condiciones que de ningun modo podian aceptarse? No hay en toda la Francia una sola Secretaría de Obispado, en que no se halle una multitud de pruebas escritas de las violaciones directas que el artículo 15 del Concordato sufre por parte del Gobierno.

II. Pero hay todavía otro género de violacion que constituye la mas enorme usurpacion del Estado en esta materia; y es que el Estado se ha creido árbitro de reglar lo temporal de la Iglesia á pretexto de protegerlo. Ya hemos dicho, y lo sostenemos, que no tiene derecho para hacerlo.

No ignoramos que exponiendo con franqueza y claridad nuestro modo de pensar en esta materia, nos exponemos á levantar una violenta borrasca. Después de tanto tiempo que todo lo que pertenece á las iglesias se ejecuta conforme al largo y fundamental decreto de 30 de diciembre de 1809: después de tanto tiempo que la gente se ha acostumbrado á no ver en los Obispos y en los Párrocos, en las catedrales y en las parroquias, mas que lo que el Estado quiere reconocer como *establecimientos públicos*: después de tantos años que los fieles y hasta los eclesiásticos han querido resignarse en la creencia de que nada hay legítimo en lo temporal de una iglesia, antes de que sea sancionado por un real decreto ó por una decision ministerial; ¿cómo podrémos hacer comprender que esta inter-

vencion del Estado á título de legislador soberano en los negocios eclesiásticos, es una *usurpacion* incontestablemente ilegítima; que la Iglesia es la que ha hecho siempre y por sí sola sus reglamentos, salvo el apoyo material con que los Reyes de la tierra han facilitado la ejecucion de los mismos; y que ese decreto de 30 de diciembre de 1809, con todos los demás decretos, circulares, decisiones y consultas que lo han comentado, forma un fenómeno inaudito hasta este siglo en la Iglesia católica?

Y sin embargo así sucede; y si esta invasion monstruosa se efectuó casi sin que sufriese reclamacion alguna, no sabrémos atribuirlo sino al terror de que estaban poseidas las naciones y sobre todo la Francia, en el mes de diciembre de 1809. En efecto: la viudez de las iglesias, la ocupacion de los Estados romanos, la reunion violenta de los mismos al Imperio francés, la excomunion del Emperador, el cautiverio del Soberano Pontífice, eran tristísimos anuncios de una persecucion tanto mas horrorosa, cuanto se manifestaba estando todavía reciente la memoria del imperio del terror, y era suscitada por un conquistador que tenia especial complacencia en postrar con su mano de hierro las mas antiguas y mas temibles potestades.

El órden de cosas establecido en dicho decreto de 30 de diciembre de 1809 era tan extraño, que ni aun habia habido atrevimiento para insi-

nuarlo en la ley, tan atrevida como era, del 18 germinal año X. El artículo 76 de esta ley dice solamente que *se establecerán Fábricas* de iglesia; y el Gobierno estaba tan lejos de creerse con derecho de decretar reglamentos para las Fábricas, que el 9 floreal año XI (29 de abril de 1803) los Obispos fueron invitados á hacer, cada cual para su respectiva Diócesi, el reglamento de dichas Fábricas de iglesia, porque esta era la única disciplina conocida, sobre la cual, y en el punto en cuestion, jamás el poder secular habia tomado la iniciativa. Pueden consultarse los archivos de todas las parroquias y sucursales de Francia; y en todas partes donde se hayan conservado las reglas establecidas para su administracion temporal, anteriormente á 1809, se verá que dimanan originariamente de la autoridad eclesiástica. Ni los mismos Parlamentos contestaron jamás á la Iglesia este sagrado derecho. Ellos intervenian á veces como jueces en las discordias que se suscitaban sobre esta materia, así como el poder real intervenia para confirmar con sus edictos ciertos actos episcopales; pero jamás, repito, ni los Parlamentos ni el mismo Soberano pensaron en hacerse legisladores de la Iglesia (1). Este atentado solo habia sido hasta nuestra época un privile-

(1) Si alguna vez intervenian los Parlamentos en materia de reglamentos de iglesia, era en fuerza de instancia de la parte eclesiástica, y al efecto de darles mas fuerza con su confirmacion.

gio exclusivo de las herejías y de los cismas.

Sí, lo repetimos, á pesar de que la Francia católica se ha acostumbrado indebidamente á la observancia del decreto en cuestion, no por eso deja de ser una monstruosa *usurpacion* del Estado sobre el dominio exclusivo de la Iglesia. Por eso no pedimos, porque nada nos proponemos pedir en este escrito, sino que exigimos en nombre del derecho y de la justicia que el Estado se circunscriba inmediatamente dentro de sus límites, que haga pedazos el injusto decreto de 1809, el de 1825, etc.; y que restituya á la Iglesia toda la libertad para gobernarse á sí misma que le ha usurpado. Aquí no hacemos proyectos de ley, sino que recordamos la historia del derecho; y añadimos que la posteridad se llenará de asombro al leer que existiendo un solemne Concordato como el de 1801, un Príncipe llamado católico ha arrebatado de una sola plumada á la Iglesia de Dios el poder divino que le compete de gobernarse con sus propias leyes; y que por el espacio de mas de cuarenta años los Obispos de Francia han tenido calma suficiente para no resistir con todos los medios canónicos que tienen en sus manos á un ultraje de tal naturaleza, ni aun para reclamar seria y formalmente contra el mismo (1).

(1) No debemos disimular que el Cardenal Fesch, tio del Emperador, reprobó el decreto como contrario á los derechos del clero, y practicó algunas diligencias para impedir su publicacion.

Aun se ha tratado de sobrepasar el decreto de 1809 (1) en la asombrosa marcha de usurpaciones. Fue realmente un atentado el querer imponer á la Iglesia los reglamentos para su administracion; pero á lo menos se dejaba con dichos reglamentos la administracion en sus manos. Aun hay mas: ahora se le va quitando esta administracion por partes. El Estado habia dicho á la Iglesia: aquí tienes mis leyes; quedas encargada de hacerlas observar. Ahora se cree que este atentado es una condescencia excesiva; y para debilitar cada dia mas la accion de la Iglesia, se sujeta las Fábricas por todos los medios imaginables á los Consejos municipales (2): se

(1) Sabemos que el Ministerio de Cultos se está ocupando de un proyecto de ley para reemplazar el decreto de 30 de diciembre de 1809, porque se dice que este es aun demasiado favorable á la Iglesia. En dicho Ministerio, cuya primera obligacion es la de sostener los intereses de la Iglesia, hay funcionarios superiores, que tendrán la mayor complacencia en ver los fondos de las Fábricas depositados en la caja del tesorero del comun, los presupuestos del culto discutidos por el Consejo municipal, y las cuentas examinadas por el Consejo de prefectura. No hay un solo hombre juicioso que no esté convencido de que estas medidas arrastrarian tras sí la ruina de las iglesias; pero es cierto que no serian mas que consecuencias de los principios establecidos.

(2) Se quisiera que las Fábricas acompañasen el presupuesto con todas las cuentas y documentos justificativos, lo que cambia radicalmente el espíritu del artículo 93 del decreto de 1809. La comunicacion del presupuesto de la Fábrica hace constar la insuficiencia de fondos, y esto es lo único y todo lo que exige el decreto. La presentacion de cuentas, y particularmente la de documentos justificativos, sujeta estas operaciones al juicio del Consejo municipal; y esto es poner la Iglesia en un estado de subordinacion que ni el mismo Napoleon exigió en los dias de su mayor furor.

trata directamente con las Prefecturas en todos los negocios que interesan á las Catedrales; y lo único que se concede al Obispo en este punto es el que pueda dar su dictámen, del cual se hace ó no se hace caso, y el honor de dársele parte oficial de las órdenes que se dirigen al Prefecto. Y para consumar este sistema de administracion enteramente civil en órden á lo temporal de la Iglesia, se ha inventado una tercera usurpacion todavía mas osada que las anteriores: esta es la usurpacion de la propiedad, no solamente de los bienes raíces antiguos de que ya hemos hablado, sino tambien de los nuevos, de todos absolutamente.

Es un principio de derecho que la administracion de los bienes pertenece al propietario. Y el Gobierno para poder administrar segun su capricho los de la Iglesia, ha considerado necesario declarar ante todas cosas que dichos bienes le pertenecen. Verdaderamente esta declaracion es atrevida; pero no por eso el Gobierno ha dejado de empezar á hacerla. Una consulta del Consejo de Estado de 3 de noviembre de 1836 decidió «que la propiedad de las Iglesias «y casas parroquiales *conservadas* pertenece al «comun del término en que las parroquias están «situadas; y que las Fábricas deben determinar «la parte no necesaria que haya de separarse de «las casas de los párrocos sin indemnizacion al«guna.» Esta consulta, combatida, rechazada

mirada como una iniquidad hasta por una gran parte de jurisconsultos legos, fue sin embargo el primer paso que se dió en la carrera de nuevos despojos.

Sabemos, y podemos asegurarlo como positivo, que el Consejo de Estado procede bajo el principio de que no se autorizará á Fábrica alguna para edificar ninguna Iglesia ni casa parroquial en calidad de propiedad de la misma; de manera que ya no se despoja á la Iglesia solamente de sus posesiones, sino hasta del derecho de poseer. Por este sistema todos los templos, todas las casas de párrocos que la Iglesia podrá procurarse, serán confiscados de un modo que se llama jurídico en provecho del comun; y vamos á ver como esta confiscacion se está ya ejecutando por lo que toca á los cementerios. Opresion intolerable, que reduce la Iglesia de Francia á la miserable condicion de un extranjero que solo puede abrigarse en una habitacion prestada, que ni aun tiene la penosa satisfaccion que proporcionaba la Ley de servidumbre en el desierto, de poder levantar su propia tienda durante su mortificada peregrinacion, y que se ve condenada á morar en la casa de un amo soberbio, que todas las mañanas puede decirle: haz lo que te mando, ó sal de mi casa.

Esta condicion de la Iglesia es espantosa, y sin embargo, aun se trata de oprimirla con mas dureza. El desterrado no posee la tierra por la

cual camina; mas á lo menos posee su baston de peregrino y sus objetos de viaje. La Iglesia se ve expuesta á ser despojada hasta de este triste y último consuelo, porque el Estado pretende despojarla hasta de los instrumentos de su sacrificio y de los objetos de su culto. Todo me pertenece, le dice; te doy licencia para que te sirvas de ello; pero no olvides que la propiedad es exclusivamente mia. Esta declaracion usurpadora está ya hecha por lo que toca á las catedrales (1): el Ministro lo ha dicho: Los objetos antiguos y preciosos que poseen dichas catedrales, pertenecen al Estado, aun cuando la Iglesia los haya comprado con el fruto de las ofrendas que recibe, aun cuando los fieles los hayan dado directa y personalmente, aun cuando dichos objetos sean los mas santos y sagrados que tengan cabida en un templo. Sus ornamentos sacerdotales, sus sagrados tabernáculos, sus copones, sus cálices consagrados, sus misales, ¡todo, todo, segun el Ministro de Cultos, pertenece al dominio del Estado! Este ha sido el primer paso en el camino de las nuevas *usurpaciones* que se meditan: lo que ya se ha hecho con respecto á las catedrales en provecho del poder central, no tardará en hacerse en las iglesias parroquiales en provecho de los comunes: y si Dios no detiene á la Francia para que no acabe de precipitarse en este caos de desvarios, llegará el dia

(1) Circular de 1 de dicembre de 1838.

en que el sacerdote no podrá ofrecer el adorable sacrificio sino con el pan y el vino del Consejo municipal; ni el Obispo podrá hacer quemar en la Catedral mas que la cera del Gobierno, ni bendecir en el Jueves santo sino los oleos del Estado! Hé aqui como cumple el Gobierno el artículo 15 del Concordato, y como favorece las fundaciones que los católicos quieren hacer en favor de la Iglesia! hé aquí como la Iglesia es *usurpadora!*

Pero ¿podrá á lo menos la Iglesia poseer los sepulcros de su familia? Esta Iglesia, á la cual se le prohibe poseer templos para sus sacrificios, y casas para sus sacerdotes; ¿podrá siquiera depositar las cenizas de sus hijos en una tierra que sea propiedad suya? Porque, en verdad, esta tierra está mezclada con las cenizas de los escogidos, y si alguna cosa le pertenece por derecho divino, son por cierto estos restos mortales que deben constituir por toda la eternidad sus piedras vivas en el cielo. La Iglesia, única que ha hecho objeto de honor y de aprecio los huesos de los muertos, ¿podrá conservarlos en su propio dominio? ¡Ay! Está bien distante el Estado de comprenderlo así. Al contrario; sus usurpaciones en esta materia han sido mas prematuras y puede decirse que se hallan ya consumadas. En órden á los cementerios no es un dictámen aislado del Consejo de Estado lo que despoja á la Iglesia, como lo ha sido en órden á

los templos y casas parroquiales; sino que es un sistema de jurisprudencia llevado á cabo en todas sus partes. Se declara no solamente que los antiguos cementerios pertenecen al comun, confiscacion consumada muchos años hace, sino tambien que no puede autorizarse á las Fábricas ni aun en un caso particular ó de excepcion para adquirir en propiedad un cementerio (1): que por esta razon no se las puede autorizar á aceptar un legado que el testador quiere que sirva precisamente para la construccion de un cementerio (2): que en el caso de darse á la Fábrica una autorizacion contraria á esta regla, el comun deberá por medio de un convenio cualquiera hacerse propietario del terreno destinado á las sepulturas (3): que aun en este caso habrá lugar de examinar si la Fábrica deberá ser desposeida por causa de utilidad pública; y que hágase del modo que se quiera, en ningun caso puede el cementerio pertenecer á la Iglesia (4).

En virtud de esta jurisprudencia se ha dado el decreto de 6 de diciembre de 1843, que regla de un modo absoluto todo lo perteneciente á cementerios del mismo modo que si la Iglesia nada tuviese que hacer en estos lugares, en los cuales se ejerce una parte importante de su culto, y

(1) Dictámen de la seccion del Interior, 27 de setiembre de 1833.
(2) Idem, de la seccion del Interior de 3 de mayo de 1836.
(3) Idem, 26 octubre de 1825, y 15 de marzo de 1833.
(4) Idem, 22 de octubre de 1822, 12 de enero y 23 de marzo de 1825, 20 de marzo de 1829.

que deben ser benditos por sus ministros. El decreto los confia á la custodia exclusiva del *Maire*, como si se tratase de un mercado ó de un teatro; y á fin de hacer poco á poco la Iglesia enteramente dependiente del Estado en esta materia, el Ministro de Cultos se ha abstenido de refrendar este decreto, habiéndolo dejado á cargo de su colega el del Interior. Es, pues, un hecho que hoy dia la Iglesia católica en Francia no tiene cementerios: sus cánones le mandan que los tenga; mas el Estado se lo prohibe: en órden á sepulturas está sujeta á las reglas mas severas, que tienen su orígen en la mas remota antigüedad; pero el Estado la imposibilita de ejecutarlas (1).

Preguntamos ahora á todo hombre de buena fe: Cuando en 1801 la Santa Sede, invitada por la Francia á firmar un Concordato, por el cual el Gobierno promete tomar medidas á fin de que la Iglesia pudiese recibir fundaciones para indemnizarse con el tiempo de la enorme pérdida de sus bienes enagenados, ¿hubiera concedido al Príncipe tantas gracias, si hubiese podido prever que el Estado violaria descaradamente sus mas sagradas promesas, mientras la Iglesia habia de permanecer siempre fiel á las suyas? Preguntamos mas: ¿se cree que en el momento del acto solemne del Concordato, el hombre extraor-

(1) Para convencerse de esto basta leer el decreto que acabamos de citar.

dinario que tenia entonces en su mano los destinos de la Francia, á pesar de sus exageradas ideas de dominacion absoluta, no hubiera rechazado la pretension mezquinamente perseguidora de disputar á la Iglesia hasta los vasos de sus altares, y hasta las cenizas de sus muertos?

Es, pues, un hecho incontestable que el artículo 15 del Concordato del año IX es hoy violado, despreciado y casi nulo por efecto de las *usurpaciones* del Estado. Por lo contrario, desafiamos á los hombres mas preocupados, á que publiquen si encuentran acto alguno en órden á dicho artículo que descubra ó que haga sospechar siquiera una sola *usurpacion* por parte de la Iglesia.

CONCLUSION.

Es mucho lo que nos falta que decir; pero sentimos la necesidad de contenernos, á lo menos por ahora: y tal vez el lector cristiano sentirá tambien la necesidad de suspender esta lectura; porque el alma no puede dejar de experimentar la mas profunda afliccion, al ver la situacion precaria, violenta y peligrosa, á que se ha reducido en Francia la Iglesia de Dios, nuestra Madre. Lo que mas oprime nuestro espíritu es la ceguera de muchos, que no quieren persuadirse de cuán injusta y cruel es esta posicion; y que presumen al contrario que hoy dia la Iglesia en Francia es feliz y protegida. ¡Qué! se nos

dirá, se os edifican templos, seminarios, palacios (1): se os deja cantar tranquilamente vuestros oficios, confesar vuestros penitentes, y casi enterrar vuestros muertos. ¿Qué es, pues, lo que os falta?

¡Qué es lo que nos falta! Estamos viendo con nuestros propios ojos la Iglesia católica, cuyos Obispos no pueden libremente admitir las órdenes de su Cabeza visible, ni comunicarse juntos, ni trasmitir del modo que conviene las instrucciones oportunas á sus ovejas. Vemos la Iglesia que no posee en propiedad ni templos para su culto, ni habitacion para sus ministros, ni tierra para sus muertos. Vemos la Iglesia, á la cual se le ha arrebatado el derecho de instruir segun sus principios á la juventud que le pertenece, de recibir las ofrendas que se le quieran dar, de dis-

(1) Tal vez se nos achacará mas que á otro alguno la nota de ingratos, por razon de los subsidios bastante considerables que el Ministerio ha señalado de siete años á esta parte para la construccion de habitaciones en el Seminario mayor de Langres. Se dirá tambien que nos exponemos, de resultas de nuestros escritos, á que se difiera la ejecucion del proyecto que debe procurar al Obispo de Langres una habitacion decente, de que ninguno de sus colegas experimenta tanto la falta. Pero repetirémos aquí lo que hemos dicho desde el principio: estamos en el terreno de los principios; y mientras atacamos los principios podemos profesar respeto y reconocimiento á las personas. Hemos hecho ver, y sostenemos, que el sistema seguido por el Gobierno francés para con la Iglesia es una serie siempre progresiva de usurpaciones injustas; mas no por eso estamos menos reconocidos á los jefes del Estado, que en la marcha que este sistema les traza no dejan de favorecer las obras eclesiásticas que la divina Providencia nos ha encargado. El bien que nos hacen aumenta nuestra pena al vernos obligados por conciencia á combatir y vituperar sus actos.

tribuir á sus pobres las limosnas públicas, y de gobernarse segun sus leyes. Y vosotros preguntais, ¿qué es lo que falta á la Iglesia? Le falta el mas estimable de sus bienes, el mas precioso de sus dones, la libertad: sí, la libertad en órden á materias sobre las cuales le es absolutamente indispensable. ¿De qué sirven los ricos adornos con que podeis cubrirla, si ese manto de púrpura que le prestais no hace mas que ocultar sus heridas y sus cadenas? ¿Qué importa que levanteis templos en los cuales la admitís de pura gracia, si al mismo tiempo haceis pedazos su constitucion, y obstruis los manantiales de su vida? La Iglesia puede prescindir de todo menos del derecho de gobernarse á sí misma. Durante el espacio de trescientos años no tuvo mas que su propio gobierno, y con este solo regeneró el mundo. Su fortaleza y su lozanía no padecen, mientras las persecuciones que se levantan contra ella, como en tiempo de los Nerones y Maximinianos, no pasan de las cosas exteriores, porque en sí misma tiene el principio de su vida. Los enemigos mas temibles son los que quieren tocar á su interior, los que intentan cambiar las condiciones esenciales de su existencia, y que por medio de reglamentos puramente humanos tratan de corromper las leyes invariables y divinas que la sostienen.

Nada hay para la Iglesia que pueda reemplazar á la santa autoridad de sus cánones. En el

momento en que se prescinde de ellos, dice un autor antiguo, toda su disciplina se relaja, todo el brillo de su sacerdocio se marchita (1). En llegando este caso, dice san Bernardo, no obstante todos los favores con que se la pretenda embriagar despide sus gemidos dolorosos, y prorumpe en quejas penetrantes, de las cuales, nosotros no somos en esta época mas que un débil eco. Esta Iglesia está exclamando sintiendo que se le desmenuzan los miembros y se le despedazan las entrañas: *Murmur loquor et querimoniam Ecclesiarum; truncari se clamitant et demembrari* (2).

En nombre de la Iglesia hemos levantado la voz. Queremos que sus quejas sean oidas. Habrá muchos que las tengan por indiscretas, exageradas y tal vez injustas; porque hoy, lo mismo que sucedia en tiempo de san Hilario, tenemos que combatir contra los perseguidores que engañan y contra los enemigos que halagan. Pero tambien tenemos la satisfaccion, como el santo Obispo de Poitiers, de combatir por solo Jesucristo. *Nunc mihi non alia ad dicendum causa quam Christi est..... pugnamus contra persecutorem fallacem, contra hostem blandientem* (3).

(1) Tratado de la autoridad de la Iglesia contra los atentados de los Magistrados. M. S. del siglo 17.° que existe en la biblioteca de Moyen-Monthier en Lorena. En esta obra se ve como empezaron hace mas de 300 años las primeras *usurpaciones* del Estado contra la Iglesia.

(2) *De considerat.* Lib. 3.

(3) Hilar. contr. Constant.

¡Ojalá que esta sencilla exposicion de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Francia sirva para calmar un tanto el furor de los que nos denigran como usurpadores, cuando es público y notorio que cada dia se nos va despojando mas y mas de lo poco que nos queda! ¡Ojalá que pueda servir para llamar la atencion de los católicos y excitar el celo de los Pastores contra ese cúmulo de injusticias, que es indispensable denunciarlas altamente, y rechazarlas vigorosamente en cualquier parte y materia en que el poder civil se las permita!

¡Ojalá que esta misma exposicion sea digna tambien de atraerse por un momento las benignas miradas del augusto Pontífice, que preside con tanta justicia, celo y amor, á los intereses de la Iglesia universal, á fin de que en su profunda sabiduría se haga cargo de la situacion del clero en Francia, y que su mano paternal pueda remediar nuestros males!

FIN.

ÍNDICE.

FIN DEL ÍNDICE.